

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifas. Negociaciones. Fijación

PAÍS U ORGANIZACIÓN: México

ORGANISMO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala

FECHA: 10-6-2005

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Amparo en Revisión No. 105/2005

SUMARIO:

“El Instituto Nacional del Derecho de Autor, a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios como las quejosas, propondrá las tarifas para el pago de regalías, mediante un procedimiento en el que previo análisis de la solicitud respectiva y tomando en consideración los usos y costumbre en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto, determinará la tarifa cuya expedición se solicita; esa tarifa se publicará en el Diario Oficial de la Federación para que los interesados formulen sus observaciones y en caso de no existir éstas, se tendrá como definitiva”.

“La participación de los usuarios en el procedimiento referido, proponiendo las tarifas o, en su caso, manifestando lo que a su interés convenga tratándose de las tarifas sugeridas por las sociedades de gestión, otorga certidumbre a los interesados sobre el procedimiento para la determinación de las tarifas, y los elementos que el Instituto toma en consideración para ese fin son del conocimiento de los propios usuarios, pues integran el ramo de la industria cinematográfica”.

“Las tarifas determinadas conforme al procedimiento señalado, serán la base sobre la cual las partes podrán pactar el pago de regalías. De donde, si el monto de las regalías se determina por un acuerdo entre las partes (el autor o la sociedad de gestión colectiva que lo represente y el usuario) que les permite establecer el porcentaje (a partir de la tarifa previamente determinada por el Instituto) que se cubrirá al autor por cada acto de comunicación de la obra, no es dable afirmar que existe incertidumbre en ese aspecto, si los propios usuarios como las quejosas negocian directamente el monto de las regalías conforme a una tarifa previamente establecida, y a falta de convenio, serán determinadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante un procedimiento que tampoco propicia inseguridad jurídica, en tanto que en él participan los usuarios proponiendo las tarifas y el Instituto las fija tomando en consideración diversos elementos como los usos y costumbres existentes en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto”.

TEXTO COMPLETO:

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID

GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIO: JAVIER ARNAUD VIÑAS.

[...]

VISTO BUENO.

SR. MINISTRO:

VISTOS; para resolver, el amparo en revisión 105/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Alejandro Luna Fandiño, en su carácter de autorizado de la parte quejosa **Cinemex Toluca II, sociedad anónima de capital variable y otras**, en contra de la sentencia de primero de abril de dos mil cuatro, terminada de engrosar el treinta y uno de mayo posterior, dictada por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1327/2003, y la adhesión presentada por la tercero perjudicado, **Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, sociedad de gestión colectiva**, por conducto de su representante legal; y,

RESULTANDO:

COTEJÓ.

PRIMERO. Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil tres, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, (1) **Cinemex Toluca II, sociedad anónima de capital variable**, (2) **Cinemex Universidad, sociedad anónima de capital variable**, (3) **Cinemex WTC, sociedad anónima de capital variable**, (4) **Cinemex Zaragoza, sociedad anónima de capital variable**, (5) **Cinemex Aragón, sociedad anónima de capital variable**, (6) **Cinemex Los Atrios, sociedad anónima de capital variable**, (7) **Cinemex El Risco, sociedad anónima de capital variable**, (8) **Cinemex El Rosario, sociedad anónima de capital variable**, (9) **Cinemex Jacarandas, sociedad**

anónima de capital variable y (10) **Cinemex Tenayuca, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su apoderado legal Miguel Ángel Dávila Guzmán, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“III. Autoridades responsables:

a) **H. Congreso de la Unión.**

b) **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

c) **Secretario de Gobernación.**

d) **Director del Diario Oficial de la Federación.**

IV. Actos reclamados:

a) **Del H. Congreso de la Unión se reclama la aprobación y expedición del Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Derecho de Autor, concretamente la adición de los artículos 26 bis, 83 bis y 117 bis y reforma del artículo 118, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2003.**

b) **Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Derecho de Autor, concretamente la adición de los artículos 26 bis, 83 bis y 117 bis y reforma del artículo 118, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2003.**

c) **Del Secretario de Gobernación, se reclama el refrendo del Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Derecho de Autor, concretamente la adición de los artículos 26 bis, 83 bis y 117 bis y reforma del artículo 118, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2003.**

d) **Del Director del Diario Oficial de la Federación, se reclama la publicación que efectuó en el órgano informativo del mismo nombre, del Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Derecho de Autor, concretamente la adición de los artículos 26 bis, 83 bis y 117 bis y reforma del artículo 118, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2003.”**

Las quejas estimaron violados en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 5º, 14, 16, 22, 28, 31, 73, 74 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señalaron los antecedentes, los cuales se resumen en que:

Las quejas son sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes de la República Mexicana, dedicadas, entre otras actividades comerciales, a la comunicación pública de obras cinematográficas en salas de cine mediante su exhibición o proyección, así como a la administración y comercialización de salas cinematográficas.

Con la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil tres, mediante el cual se reformaron los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis, y se adicionó el artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se afectó su esfera jurídica, ya que esas disposiciones les imponen la obligación de realizar diversos pagos por concepto de regalías a autores y causahabientes, así como a actores intérpretes o ejecutantes, independientemente de que hayan transmitido sus derechos patrimoniales a un tercero, o que no cuenten con los mismos.

Como conceptos de violación expresaron, en lo esencial, lo que enseguida se indica:

Primero. La adición del artículo 26 bis, es violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales. Dicho precepto viola, en perjuicio de mis representadas, las garantías de seguridad jurídica y legalidad que toda ley debe contemplar y respetar, provocando un perjuicio grave a las hoy quejas tanto en su esfera jurídica como en su patrimonio.

Dicho precepto contradice las garantías citadas, porque propicia incertidumbre de pagar doble, triple y múltiples regalías por la misma exhibición de una obra cinematográfica.

Del Dictamen que aprueba el Decreto de adición de ese numeral, emitido por las Comisiones Unidas de Educación y Cultura, de Turismo y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se desprende que su propósito y justificación fue para dar

uniformidad a la Ley Federal del Derecho de Autor. Sin embargo, lejos de conseguir dicha uniformidad, la adición de dicho precepto legal sólo produjo incertidumbre jurídica extrema, en perjuicio de los comunicadores de obras protegidas por el derecho de autor.

Como se puede apreciar del referido Dictamen, la exégesis y finalidad de la adición del artículo 26 bis a la Ley Federal del Derecho de Autor, era garantizar que al autor o a sus causahabientes les fuera reconocido su derecho respecto a la comunicación o transmisión pública por cualquier medio.

Es decir, la propuesta de adición del mencionado dispositivo 26 bis, dispuso que el autor o el causahabiente tuviera el derecho por la transmisión o comunicación pública de su obra, pero de ninguna forma, que tal derecho fuera detentado por dos sujetos de manera simultánea. En efecto, del propio dictamen emitido por el Senado de la República se desprende que, la adición a la Ley nunca tuvo por propósito que el autor y sus causahabientes tuvieran el derecho concurrente a cobrar el pago de regalías a que se refiere el artículo 26 bis, sin importar quién de ellos conservara el derecho exclusivo al uso y explotación sobre la obra protegida.

Fue muy clara la intención del legislador al emplear la disyuntiva "o" en su dictamen, al referirse al autor o bien su causahabiente. Al haberlo hecho así, es evidente que quiso garantizar el derecho del autor o causahabiente a la comunicación pública -por cierto ya contemplado en la ley-, mas no así a ambos sujetos de manera simultánea.

No obstante la clara intención del legislador, plasmada en el Dictamen, el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor publicado en el Diario Oficial del 23 de julio de 2003, establece que **“El autor y sus causahabientes gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los artículos 200 y 202, fracciones V y VI de la Ley.”**

El texto del dispositivo legal es inconstitucional, por su imprecisión, ambigüedad. De su lectura se aprecia, con meridiana claridad, que deposita en los autores y sus causahabientes, el derecho al pago de regalías por la comunicación pública de una obra. El referido precepto propicia incertidumbre jurídica a las quejas, que como compañías dedicadas a la comunicación pública de obras, les obliga al pago de las regalías a los autores y sus causahabientes, por el mismo acto de comunicación de la obra. Lo anterior se podría producir no obstante que, de existir un causahabiente, el autor haya dispuesto de los derechos patrimoniales en su favor, por lo que operaría el agotamiento de los mismos.

A mayor abundamiento, el artículo 26 bis permite que los autores de obras con las que contribuyen a la producción de una obra cinematográfica y que conservan el derecho de comunicación pública sobre la misma, efectúen cesiones a favor de cualesquier terceros, incluso con el simple ánimo de especular. En estos casos, el autor podría efectuar cesiones legitimando a terceros a exigir el pago de regalías, además de las que el autor mismo podría beneficiarse, como titular de los derechos patrimoniales de comunicación pública sobre alguna de las obras que conforman la cinematográfica. Lo anterior, observado desde el ángulo de las quejas, como empresas comunicadoras de obras que son, podría significarles una multiplicidad de obligaciones de pago, en favor de sujetos indeterminados (lo cual incluye la totalidad de autores participantes en la producción cinematográfica y los causahabientes que con la finalidad de especular, el autor les haya transmitido sus derechos), además de las obligaciones contraídas con el productor de la obra cinematográfica, como titular de los derechos sobre la misma. Tal y como se mencionó en el capítulo de antecedentes de la presente demanda de garantías, el alcance del artículo 26 bis se presta a la simulación y la especulación, por lo que lejos de ser una garantía al autor sobre el derecho de comunicación pública -que la Ley Federal del Derecho de Autor ya le confería-, constituye una fórmula de arbitrariedad y en tal medida,

viola la garantía constitucional de certeza jurídica.

Por si fuera poco, por su amplio alcance el artículo 26 bis, con seguridad se convertirá en el justificante que las sociedades de gestión colectiva empleen ante los usuarios de obras, para ocultarles los derechos de sus agremiados. De esta forma, cuando el usuario exija a cualquier sociedad de gestión acredite(sic) los derechos del autor (y posiblemente causahabiente) de la obra que se comunique al público, dicha sociedad podrá negarse a hacerlo, ya que el artículo 26 bis le permite recaudar regalías de autores (y posiblemente causahabientes) que cuenten con derechos y también de los que no los tengan.

Conforme a lo expresado en los tres párrafos anteriores, la adición del expresado artículo 26 bis a la Ley Federal del Derecho de Autor y en especial la conjunción "y", deviene inconstitucional, toda vez que impone a los usuarios de obras, como lo son las quejas, la carga al pago de regalías por la comunicación pública de obras, no solamente a favor del autor, sino también de sus causahabientes, lo cual bajo las consideraciones que se han mencionado, en cuanto a que alguno de los dos no es titular del derecho patrimonial, violenta las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En efecto, dicho precepto no respeta las reglas generales de transmisión de derechos patrimoniales sobre las obras y sus efectos, al admitir que el autor exija regalías sobre la comunicación de obras, cuando ha efectuado una cesión a favor de un tercero, lo cual produce un equívoco, además de un contrasentido.

De acuerdo con los artículos 24, 25, 27 y 30 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor, se desprende que el autor de una obra literaria y artística puede transmitir sus derechos patrimoniales mediante cualquier título de carácter oneroso, lo que extingue o agota el ejercicio de su derecho en lo subsiguiente, incluyendo cualquier retribución económica por la comunicación o transmisión pública de su obra.

De tal manera, el causahabiente se convierte en el titular del derecho patrimonial,

adquiriendo la prerrogativa de explotación exclusiva de la obra protegida. En ejercicio del mismo y de las alternativas que ofrece, el causahabiente puede efectuar la explotación mediando una retribución económica. Por lo tanto, contrario a lo que expresa el artículo 26 bis, tildado de inconstitucional, al efectuarse una cesión, el autor se desprende del derecho patrimonial que transmite en lo específico y de todos sus efectos y consecuencias. Lo anterior, por supuesto, se debe observar como una garantía de terceros, contra la idea de que dos o más personas puedan oponer un derecho en perjuicio de aquellos, como titulares o “dueños” del mismo bien, material o inmaterial. Por lo tanto, el hecho que el artículo 26 bis resulte incongruente e incompatible con diversos preceptos de la Ley Federal del Derecho de Autor como lo son los artículos 24, 25, 27, 30 y otros de la referida ley, provoca que dicho precepto 26 bis sea declarado inconstitucional.

El artículo 26 bis tampoco respeta las reglas especiales sobre las obras cinematográficas.

En efecto, las obras cinematográficas tienen una regulación especial en la Ley Federal del Derecho de Autor. El artículo 94 del referido ordenamiento jurídico dispone que se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento.

Por su parte el artículo 95, establece que la obra cinematográfica, será protegida como obra primigenia, es decir, como original y el artículo 97, reconoce como autores de la obra al director realizador, al autor del argumento, al autor de la composición musical, al fotógrafo y al caricaturista. Sin embargo, el mismo dispositivo establece que se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto y el artículo 98 señala que el productor es la persona que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra, o que la patrocina.

Es decir, en la realización de una obra cinematográfica participan diferentes tipos de autores, a quienes la ley les reconoce la calidad de autores y por lo tanto, les confiere derechos patrimoniales, aunque bajo ciertas

limitantes. Por ejemplo, no son autores ni titulares de los derechos de la obra cinematográfica, pero sí de la obra en lo individual que aportan. Por otra parte, el contrato de producción audiovisual, tipificado en la ley les impone una obligación a ceder derechos patrimoniales, a favor del productor de la obra, quien como ya dije, detenta los derechos patrimoniales de la obra audiovisual en su conjunto. La cesión del contrato de producción audiovisual abarca el derecho de comunicación pública. Otra limitante dicta que, una vez que los autores o los titulares de derechos patrimoniales se han comprometido a aportar sus contribuciones para la realización de la obra cinematográfica, no podrán oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública de dicha obra, atento lo dispuesto en los artículos 68 y 99 de la propia Ley.

En la práctica, el productor de la obra cinematográfica lleva a cabo la explotación a través de distintas modalidades, lo cual incluye su exhibición o proyección en salas cinematográficas. Para ello se apoya en una empresa distribuidora, cuya labor lo representa la contratación con las empresas encargadas de la exhibición, a quienes se les autoriza la proyección de las obras cinematográficas a cambio del pago de regalías. Hablar de autores que pueden cobrar cuando tienen derechos.

El artículo 26 bis será particularmente nocivo a la industria cinematográfica. Ello en virtud del carácter complejo de la obra cinematográfica y de la multiplicidad de sujetos que intervienen y que pueden reclamar un derecho. El ámbito de la referida disposición legal permite que los acreedores se dupliquen o tripliquen mediante actos que incluso pueden llegar a la especulación o simulación y con ello, las obligaciones de los usuarios comunicadores de obras. En esa virtud, la práctica tendrá que mutar necesariamente, admitiendo que sujetos sin derechos exijan el pago de regalías y que las sociedades de gestión colectiva adopten la posición de recaudar, sin comprobar el derecho de sus miembros. Todo lo anterior comenzará a impactar la esfera de derechos de las usuarias, quienes sin poderlo impedir o aún opinar, tendrán que actuar bajo reglas imprecisas, inciertas e injustas, contrarias a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Por lo tanto, el artículo 26 bis debe ser declarado inconstitucional.

Además de la inconstitucionalidad de la primera parte del artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor que se analizó con anterioridad, también resulta inconstitucional el segundo párrafo que dispone: **“El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del artículo 27, fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el artículo 212 de esta Ley.”**

Como se desprende, el mismo es inconstitucional y causa perjuicio a las quejas, toda vez que es indefinido respecto al importe de las regalías, causando con ello una mayor incertidumbre de las quejas, quien además de correr el riesgo de pagar dobles regalías, a quienes no tienen derecho, también desconoce el monto de las mismas.

Es decir, el artículo que se combate de inconstitucional no determina cuál es la tarifa que en todo caso deben cubrir las personas que, como las quejas, comunican al público obras cinematográficas, circunstancias que vulnera su garantía de seguridad jurídica, ya que si no se conviene el importe de la tarifa por los autores o sus representantes y los usuarios de las obras, el Instituto Nacional de Derechos de Autor establecerá la tarifa correspondiente.

Luego entonces, es violatorio a las garantías de seguridad jurídica de mis representadas la indeterminación de la tarifa que se tiene que cubrir por concepto de regalías, ya que la deja en total estado de indefensión al desconocer qué cantidad es la que en todo caso tendría que pagar por regalías a los autores y sus causahabientes.

Segundo. El artículo 26 bis viola el artículo 28 Constitucional, que consigna los privilegios exclusivos y temporales a los autores y artistas, que la legislación secundaria ha implementado.

El artículo Constitucional establece que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores

y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El artículo 26 bis resulta incongruente e incompatible, con el régimen de privilegios temporales de explotación exclusiva de obras que consagra el artículo 28 Constitucional.

El privilegio de explotación exclusiva, contemplado en el artículo 28 Constitucional, pertenece al autor en principio. Este numeral reconoce el aspecto patrimonial del derecho de autor (el personal está protegido por otro tipo de garantías). Tal consideración determina la posibilidad sobre la transmisión del derecho de autor de convertirlo en un objeto de comercio. En ese contexto, el precepto Constitucional pone de manifiesto dos limitantes básicas, a saber:

La protección del derecho de autor mediante derechos o “privilegios” exclusivos de explotación delimitada y exhaustivos, y El carácter temporal de los mismos.

En congruencia con dichos principios, el artículo 28 Constitucional no podría admitir que dichos derechos temporales de explotación exclusiva puedan prorrogarse, después de haber sido agotados, transferidos o extinguidos o que en general, se lleven a lo absoluto.

El artículo 28 Constitucional prevé la rectoría del Estado en materia económica, razón por la cual, en lo específico, el Constituyente dispuso que los privilegios temporales de explotación exclusiva de los autores no fueran considerados como monopolios. Ello por supuesto, tomando en cuenta que, bajo un régimen de reconocimiento y protección de las obras, se estimula la creatividad intelectual en el campo literario y artístico, en beneficio de la sociedad. Dentro de este esquema, se privilegia a los autores e inventores con un derecho de explotación exclusiva sobre su obra o invento, siempre que sea temporal y se encuentre delimitado. De lo contrario, es decir, si se tratara de un privilegio perpetuo o absoluto, no operaría la excepción al monopolio y en esa virtud, sus actividades estarían prohibidas o se considerarían ilegales, por atentar contra las libertades de libre concurrencia.

La Ley Federal del Derecho de Autor ha recogido los principios apuntados al establecer

como su finalidad principal, la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación. Sobre ese punto de partida, la ley estableció la protección de los autores, además de otros sujetos de derecho, como los artistas intérpretes o ejecutantes. Sin embargo, en apego al mandato constitucional, también procuró un sistema de limitaciones a los derechos –en cuanto a su carácter exclusivo y cultural-, en relación al uso de obras, a fin de ofrecer certeza jurídica a los usuarios de las mismas.

La adición al artículo 26 bis, lejos de armonizar con el artículo 28 Constitucional, quebranta sus principios y propósitos, desnaturalizando el sistema del derecho de autor.

En efecto, del referido dictamen del Senado de la República se desprende que el artículo 26 bis, pretendía ser adicionado para justificar y evitar errores por la adición del artículo 117 bis, que otorga derechos a los artistas sobre la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, el legislador soslayó que los autores o bien, sus causahabientes –al igual que los artistas-, ya contaban con un derecho de la comunicación pública, conforme a los artículos 11, 12, 13, 16, 24, 25, 26, 27, 29, 117, 118, 133 y demás relativos de la ley de la materia y su reglamento.

No obstante sus dictámenes y debates, el legislador se pronunció sobre un criterio incluyente, al conferir el derecho de comunicación pública al autor y sus causahabientes. Tal decisión, además de inseguridad jurídica, produjo una ruptura del esquema jurídico del derecho de autor, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional.

Es contrario a los más elementales principios en materia de derecho de autor, establecer el pago de regalías al autor de la obra intelectual y en forma concurrente al causahabiente de la misma. El criterio incluyente del 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, se aparta de los principios del derecho patrimonial y de la posibilidad de su transmisión a terceros, haciéndolo indefinido y absoluto. Como se ha sostenido en este escrito, no puede aceptarse que el usuario de una obra deba pagar dos veces por lo mismo, especialmente cuando el derecho de uno de los acreedores se haya

extinguido. Cualquier consideración así se aparta de las normas que rigen la transmisión de derechos de autor, tuteladas por la Ley Federal del Derecho de Autor, con apoyo en el artículo 28 de la Constitución.

El artículo 26 bis, es contrario a la Constitución Federal, toda vez que vulnera en perjuicio de las quejas, su garantía a que el derecho monopolístico de los autores se limite o restrinja. Se insiste que el artículo 28 Constitucional contempla la existencia de un derecho patrimonial del autor a la explotación de una obra, definido y temporal y que por lo tanto, se rige por las reglas de transmisión de derechos. Asimismo se insiste, que el artículo 26 bis desnaturaliza y conculca el contenido del artículo 28 Constitucional, al conferir derechos patrimoniales de manera simultánea, tanto al autor como a su causahabiente, no obstante que tal derecho puede ser ejercido sólo por la persona que detenta los derechos patrimoniales. De esta forma, si la norma constitucional delimita el derecho de autor, a fin de preservar otros intereses legítimos, no podrá aceptarse cualquier excepción a la regla de transmisión de derechos, por más bien intencionadas las razones en las que la concepción pretenda apoyarse.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido para ese H. Juzgado que el mencionado dispositivo 26 bis, señala de forma expresa que el derecho de autor es irrenunciable.

Al respecto se entiende que lo irrenunciable es el derecho a cobrar regalías por la comunicación pública de la obra, lo que de suyo genera la inconstitucionalidad de la adición a la Ley Federal de Derecho de Autor. La garantía del artículo 28 Constitucional se refiere a derechos de índole económico o pecuniario, los cuales según hemos visto con antelación, son renunciables, temporales, transferibles y prescriptibles, a diferencia de los derechos morales los cuales son intransferibles, imprescriptibles e irrenunciables. El carácter de renunciable del derecho del artículo 26 bis, riñe con la naturaleza del privilegio constitucional del artículo 28.

Tercero.- La adición del artículo 83 bis, es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal, toda vez que viola en perjuicio de mis

representadas las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa, la adición del artículo 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, pasó por alto los elementos, principios, circunstancias y conceptos que norman la actividad de los creadores de obras intelectuales y de la comunicación pública, en perjuicio de las quejas. Éstas, en su carácter de usuarias de obras cinematográficas, ahora se ven constreñidas a pagar regalías a sujetos que, en su carácter de colaboradores remunerados de una obra musical; no cuentan con los derechos patrimoniales sobre la obra, en virtud de la naturaleza jurídica de la colaboración remunerada. Por lo tanto, al igual que en caso del artículo 26 bis, personas físicas o jurídicas como la quejosa se han convertido, a partir de la reforma, en sujetos de una obligación que se manifiesta por igual frente al titular de los derechos y el colaborador remunerado, lo cual resulta violatorio de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 83 bis impugnado dispone que: **“Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley. --- Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.”**

El precepto que se transcribe impone sobre las quejas, una obligación al pago de regalías, a favor de las personas que colaboran o participan en la realización de una obra musical, generadas por su comunicación o transmisión pública. Ello independientemente de que el usuario deba cubrir otra regalía, por el mismo concepto, a quien detenta el derecho legítimo de la comunicación pública.

El artículo impugnado establece la figura de la colaboración remunerada, señalando que, salvo pacto en contrario, la persona física o

moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

Del artículo citado con antelación se advierte que la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce la colaboración remunerada en sus dos aspectos específicos, considerado por cuanto al sujeto que realiza la colaboración: el colaborador por encargo y el autor empleado. Asimismo, establece que salvo pacto en contrario, el titular originario de derechos patrimoniales es una persona distinta al colaborador remunerado. Por virtud de esta figura quien contrata a un colaborador para que bajo sus instrucciones y dirección, participe en la producción de una obra (cinematográfica, por ejemplo) y le remunere por dicha colaboración, adquirirá de inicio los derechos patrimoniales de autor sobre la obra. De lo anterior se desprende que, el productor es quien goza de los derechos patrimoniales sobre la obra que se produce por encargo o en virtud de un empleo. Por lo tanto, en ejercicio de los mismos tiene la potestad sobre su explotación en todas sus modalidades, incluyendo por supuesto la comunicación pública. Por su parte, el colaborador remunerado no es ni puede ser considerado titular de los derechos de explotación, en virtud de que estos fueron del productor, desde un principio. La diferencia fundamental entre el artículo 26 bis y el 83 bis, resulta pues, que en aquel caso el autor goza del derecho patrimonial de explotación y en ejercicio del mismo lo transmite a favor de un tercero adquirente. Por lo que hace al segundo caso, el colaborador remunerado nunca se benefició del derecho, por no haber entrado en su esfera patrimonial o de derechos. En otras palabras, en el 26 bis el derecho se extingue con la transmisión, mientras que en el 83 bis nunca nació en favor del colaborador. Sin embargo, para fines prácticos, la problemática que presentan uno y otro precepto es muy similar, en virtud de que en ambos casos, el derecho de explotación pertenece a una parte diferente al autor o colaborador y por lo tanto, sólo ésta puede

realizar los actos derivados de comunicación pública de la obra.

En otra vertiente, no debe pasar desapercibido que el dictamen del Senado de la República, por el cual se pretendió justificar la adición en base a preceptos y argumentos que nada se relacionan, solamente demuestra lo absurdo y contradictorio de dicha adición.

En el dictamen antes señalado se indica que en la reforma que se propone no desaparece la obra por encargo, simplemente brinda al autor de obras musicales la seguridad que le quitó el texto vigente.

Al respecto, lejos de respetar los fundamentos de la figura de la obra por encargo, como equivocadamente sostiene el legislador, el artículo 83 bis sí la destruye o al menos la distorsiona volviéndola menos técnica, pues el colaborador remunerado, no tiene derechos.

Cuarto.- El artículo 83 bis viola directamente lo establecido en el artículo 28 Constitucional, que consigna los privilegios exclusivos y temporales a los autores y artistas, que la legislación secundaria ha implementado.

Los principios y garantías, ya señalados, aplican a la colaboración remunerada, de manera extensiva. Esta figura difiere el criterio general, en el que el autor es el titular de los derechos patrimoniales de autor. Pero no por cuestiones de matiz, podría pensarse que la colaboración remunerada escapa de los principios del artículo 28 Constitucional. Siendo el marco estructural sobre el derecho de autor y de las formas específicas que de él derivan, el artículo 28 Constitucional aplica a la colaboración remunerada.

La adición al artículo 83 bis, lejos de armonizar con el artículo 28 Constitucional, quebranta sus principios y propósitos, desnaturalizando el sistema del derecho de autor.

Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Educación y Cultura, Turismo y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, el artículo 83 bis, fue adicionado a fin de "devolver" al autor la seguridad que le "quitó" al colaborador remunerado, cuando que dicha figura no le reconoce derechos patrimoniales, toda vez que éstos pertenecen a un tercero. De esta forma, al conferir el derecho a una regalía -que en este caso es renunciable, curiosamente, lo cual sólo expone al legislador en su descuido-, el

criterio del legislador vuelve a rayar en lo absurdo toda vez que son ahora dos personas (quien efectúa el encargo y el colaborador) quienes pueden ejercitar el derecho patrimonial de comunicación pública.

Por supuesto que el legislador soslayó la ley y los tratados (particularmente el TLCAN), en sus reflexiones y consideraciones. Y si fue omiso respecto de la ley y los tratados, más lo fue por lo que hace a las limitaciones que impone el artículo 28 Constitucional. Si bien es cierto que en el caso del 83 bis no puede hablarse de cesión y por lo tanto, de agotamiento de derecho, sí debe considerarse que el derecho de autor y menos del colaborador remunerado no es absoluto, por el contrario, debe ser exhaustivo. Cabe insistir que los límites del derecho de autor representan los derechos de los usuarios de obras, como las quejas. Si se rebasan los límites, por ejemplo, al conferir el mismo derecho a dos entes diferentes, automáticamente se afecta al usuario.

El artículo 83 bis, es a todas luces contrario a la Constitución Federal, toda vez que vulnera, en perjuicio de las quejas, su garantía a que el derecho monopólico de los autores se limite o restrinja. Se insiste que el artículo 28 Constitucional contempla la existencia de un derecho patrimonial de autor a la explotación de una obra, delimitado y temporal. Asimismo se insiste, que el artículo 83 bis desnaturaliza y conculca el contenido del artículo 28 Constitucional, al conferir derechos patrimoniales de manera simultánea, a quien encarga obras y el colaborador remunerado no obstante que tal derecho puede ser ejercido sólo por la persona que detenta los derechos patrimoniales. De esta forma, si la norma constitucional delimita el derecho de autor, a fin de preservar otros intereses legítimos, no podrá aceptarse cualquier excepción a tal regla, por más bien intencionadas las razones en las que la concepción pretenda apoyarse.

Quinto.- La adición del artículo 117 bis y reforma del artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, contravienen los artículos 14 y 16 Constitucionales en perjuicio de las quejas.

En el caso que nos ocupa, las autoridades responsables, al aprobar, expedir y promulgar la adición del artículo 117 bis y la reforma del

artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pasaron por alto todos aquellos elementos, principios, circunstancias y conceptos que norman la actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes dentro del marco jurídico que reglamentan los derechos conexos.

En este contexto, la adición del artículo 117 bis y la reforma del artículo 118 del mencionado ordenamiento resultan violatorios de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, puesto que propician un estado de inseguridad jurídica a mis representadas. Dichos preceptos les imponen la obligación al pago de una remuneración, por la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones artísticas, cuando ese derecho, por disposición del propio artículo 118, ha sido agotado, al autorizar la incorporación de una ejecución o interpretación en una fijación audiovisual.

El artículo 117 bis, dispone que: **“Tanto el artista interprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.”**

Por su parte, el artículo 118, señala que: **“Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a oponerse a: ... --- Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista interprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.”**

La adición del artículo 117 bis y la reforma al artículo 118, es inconstitucional. Entre otras circunstancias, el artículo 117 bis, se contrapone con el texto del artículo 118. El primero dispone que los derechos a una remuneración son irrenunciables y el segundo establece el agotamiento del derecho de comunicación pública –además del de reproducción- cuando el artista interprete o ejecutante a autorizado su interpretación o ejecución artística sobre base audiovisual.

Es decir, el artículo 117 bis establece que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto y el artículo 118 establece que esos derechos se consideran agotados, al menos por lo que toca al de comunicación pública, una vez que el artista o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación a un soporte material.

La parte que el legislador agregó al artículo 118 es muy ambigua, pues parece indicar que el derecho agotado renace, lo cual representa toda una contradicción. En efecto, la primera parte del párrafo segundo, objeto de la reforma establece como se ha sostenido, que los derechos de comunicación pública y reproducción de interpretaciones o ejecuciones artísticas se extinguen cuando los artistas intérpretes o ejecutantes han consentido la fijación de aquéllas sobre un soporte audiovisual. Sin embargo, la parte añadida determina que el agotamiento se producirá, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen un pago.

Lo anterior encierra varios absurdos. En primer lugar, la utilización de las interpretaciones o ejecuciones sólo puede ocurrir con posterioridad al acto de fijación. Sin embargo, el precepto parece sugerir lo contrario, lo cual es un absurdo, sobre todo si después se emplea la acepción "soportes materiales". El término "utilicen" es mucho muy vago, pero en todo caso, sólo podría referirse a los actos de explotación como la comunicación pública. Por ello representa un disparate el que solo pueda agotarse el derecho de comunicación pública, al permitirse la fijación, siendo que para que se produzca el agotamiento, el usuario debe pagar por utilizar la interpretación o ejecución fijada (dándole el beneficio de la interpretación), con fines de lucro. Una interpretación más cabal lo sería que el usuario deba pagar por el derecho de comunicación pública de modo que pueda operar el agotamiento del derecho. No obstante dicha posibilidad, surge la pregunta ¿porqué entonces considerar que un derecho que se agota (por la fijación) deba requerir de

un acto posterior (un pago), a efecto de que el usuario pueda explotar la interpretación cuyo derecho se agotó? Si a lo anterior se agrega que lo que representa el objeto de uso es el "soporte material" y no la interpretación o ejecución artística, sólo Kafka habría podido explicar qué quiso decir el legislador.

El hecho es que el artículo 118 pretende imponer una obligación de pago al usuario donde el derecho se extinguió y por lo tanto, conforme a las normas más elementales de la lógica y el derecho, el usuario debería estar en la plena libertad de explotar la interpretación o ejecución artística. Por otro lado, el artículo 117 bis parece reiterar lo que dispone el 118, agregando que el derecho a la remuneración es irrenunciable. Sin embargo, dicha reiteración adolece del mismo problema que el artículo 118 y en cambio, lo hace irrenunciable, lo cual como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, no es propio de un derecho patrimonial. Nada más oscuro y ambiguo que lo señalado en los artículos 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sexto.- Los artículos 117 bis y 118 violan lo establecido en el artículo 28 Constitucional, que consigna los privilegios exclusivos y temporales a los autores y artistas, que la legislación secundaria ha implementado.

Los preceptos impugnados tal y como fueron reformados o añadidos, lejos de armonizar con el artículo 28 Constitucional, quebrantan sus principios y propósitos, desnaturalizando el sistema del derecho de autor y conexos, tal y como se demostrará a continuación:

Imponen al usuario de interpretaciones o ejecuciones artísticas la obligación de remunerar a los artistas, cuando el derecho de comunicación pública se ha agotado. Lo anterior es muy ambiguo, pues parece indicar que el derecho agotado renace, lo cual representa una contradicción.

Es obvio que el legislador fue muy descuidado, pero también es cierto que actuó sin reflexionar sobre lo que la ley le dicta y mucho menos, sobre lo que el artículo 28 Constitucional le marca. Difícilmente hubiera podido concentrarse en los límites de exhaustividad y temporalidad y en el sistema de balances que la ley adoptó e impulsó. La consecuencia natural del desbordamiento y atropello cometido lo es el atentado contra el

28 Constitucional, el cual también ofrece protección al usuario, aunque como se ha comentado, en forma distinta a la del autor o artista.

Así, los artículos 117 bis y 118 son a todas luces contrarios a la Constitución Federal, toda vez que vulneran, en perjuicio de las quejas, su garantía a que el derecho monopólico de los autores se limite o restrinja, considerando que el artículo 28 Constitucional contempla la existencia de un derecho conexo delimitado y temporal, sin embargo los artículos citados desnaturalizan y conculcan el contenido del precepto Constitucional, al conferir derechos patrimoniales donde se han agotado, lo que significa la libertad de terceros al uso del bien objeto de dicho derecho. De esta forma, si la norma constitucional delimita el derecho conexo, a fin de preservar otros intereses legítimos, ésta no podrá violarse, por más bien intencionadas las razones en las que la concepción pretenda apoyarse.

Séptimo.- La reforma y adición de los artículos 26 bis y 83 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor, violan de manera directa el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, al conculcar y desestimar disposiciones contenidas en diversos tratados internacionales en materia de Propiedad Intelectual, que nuestro país ha suscrito y que se encuentran en pleno vigor.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los tratados internacionales celebrados conforme a sus disposiciones son ley suprema con mayor jerarquía a las leyes federales.

Las responsables al reformar y adicionar las disposiciones antes señaladas violaron de forma directa el artículo 133 de la Constitución Federal, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Las adiciones de los artículos 26 bis y 83 bis, desestiman y contradicen las disposiciones relativas al ejercicio y disponibilidad del derecho patrimonial de los autores y titulares de derechos de obras artísticas, contenidas en el artículo 6 bis de la Convención de Berna (Acta de París); del artículo 1705 (3) (a) y (b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; así como del artículo XI de la Convención Interamericana sobre Derechos

de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Los artículos de los tratados internacionales, en vigor en nuestro país, en materia de derechos de autor señalan:

Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicada en Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975. **"Artículo 6-bis 1) Independientemente de los derechos de autor, y aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra o a toda otra acción con relación a dicha obra, en detrimento de su honor o a su reputación. - -- 2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que el legislador nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de adhesión a la misma, no contengan disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor".**

Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947. **"Artículo XI. El autor de cualquier obra protegida al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquier otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado a esta facultad, de acuerdo con las**

disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato"

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México, Estados Unidos de América (Capítulo XVII Propiedad Intelectual), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993. **"Artículo 1705.3. Cada una de las partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos: ... --- c) Cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario. --- d) Cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos."**

De los artículos transcritos, claramente se aprecia que nuestro país ha suscrito Tratados Internacionales en materia de Propiedad Intelectual, respetando en todo momento el derecho de autor, como la expresión personal e intelectual, resultado de la actividad creadora de las personas, tanto en el aspecto moral como en el patrimonial.

Es decir, en dichas disposiciones se establecen principios internacionales del derecho de autor, en sus dos aspectos moral y patrimonial. El Convenio de Berna, reconoce el derecho patrimonial de los autores sobre sus obras artísticas y la posibilidad de cederlos. La Convención Interamericana señala también que el autor puede disponer de su derecho de autor por "venta" (criterio superado en la actualidad dado el carácter inmaterial del bien) o cesión. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone que cualquier persona que detente los derechos patrimoniales de autor, podrán disfrutar de los beneficios derivados de tales derechos. Este último tratado, asimismo impone una obligación, a fin de que los Estados parten de dicho tratado protejan las figuras de la obra por encargo y de autor empleado. Al respecto estipula que cuando la obra se produce en virtud de la colaboración remunerada, los derechos patrimoniales y su ejercicio deben pertenecer a la parte que

efectúa la encomienda, incluyendo en particular, el derecho al disfrute de los beneficios derivados de tales derechos.

En efecto, los Tratados Internacionales antes señalados, interpretados a contrario sensu, reconocen que el autor detenta el derecho exclusivo de explotación de la obra. Sin embargo, coinciden en que el autor tiene la potestad y facultad de transmitir los derechos patrimoniales a terceras personas, físicas o morales, lo que sin duda apoya el criterio que el derecho patrimonial es temporal, transferible, renunciable y prescriptible.

En lo particular, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que la persona que detente derechos patrimoniales, puede transferirlos libremente mediante contrato, para efectos de explotación y goce del cesionario. El referido tratado reconoce, además, la figura de la colaboración remunerada, en la que quien encarga la obra es el titular de los derechos.

El precepto aludido confirma lo sostenido, por cuanto a que los derechos patrimoniales de autor son transferibles y que el causahabiente que los adquiere, recibe el derecho de "explotación" y "goce", como los llama el tratado.

Constituye un hecho que los artículos 26 bis y 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, violan los Tratados Internacionales antes descritos, toda vez que no se apegan a los principios rectores del derecho de autor, específicamente a lo dispuesto en relación al derecho patrimonial sobre una obra artística. Por aplicación de sus principios, los tres Tratados Internacionales citados, establecen que sólo el autor o su causahabiente, pueden detentar los derechos patrimoniales sobre una obra. Sin embargo, como hemos señalado en los conceptos de violación que preceden, el artículo 26 bis rompe con dicho principio, al expresar que tanto el autor como su causahabiente, gozarán el derecho a percibir regalías por la transmisión o comunicación pública de una obra.

Octavo.- El artículo 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor viola el artículo 13 de nuestra Constitución por tratarse de una norma privativa que afecta de forma directa a las quejas.

El artículo 13 de nuestra Carta Magna señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

En la especie, el artículo 83 bis es una ley privativa y contradictoria a la garantía de igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución, ya que solamente crea obligaciones en perjuicio de un número determinado de personas físicas o morales dedicadas a la comunicación pública de obras musicales.

Como ya se señaló, el artículo 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, dispone que la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra.

La norma impugnada crea obligaciones de pago de regalías por la comunicación o transmisión pública de la obra protegida, sin embargo de forma arbitraria la circunscribe a los colaboradores remunerados de una obra musical.

Esta limitación al pago de regalías a los colaboradores remunerados en una obra musical, es lo que provoca que dicho precepto legal sea privativo y carezca de los requisitos de abstracción, generalidad e impersonalidad, puesto que al limitar el pago de derechos a los colaboradores de obras musicales, dicho precepto que se acusa de inconstitucional, solamente afecta a un sector de la industria que comunique o transmita obras musicales, lo que significa una exención arbitraria a los demás comunicadores o transmisores de las diversas obras contempladas y reconocidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, o bien una imposición privativa de un sector determinado.

En efecto, el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce diversas obras como son las literarias, musicales con o sin letra, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como

las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Así, pues, existe una multiplicidad de obras literarias y artísticas reconocidas por la ley, por lo que resultan injustificables las razones por las cuales el artículo 83 bis, solamente impuso obligaciones de pago de regalías a la industria dedicada a la comunicación pública de obras musicales y no así a los comunicadores de obras gráficas, literarias, dramáticas, etc.

En efecto, el artículo 83 bis que se tilda de inconstitucional al gravar únicamente al sector de la industria dedicado a la comunicación pública de obras musicales, evidentemente que los pone en desventaja competitiva y económica a los demás comunicadores de obras protegidas por el derecho de autor, quienes fueron exentos de dicha obligación de pago de regalías. Lo que resulta también inequitativo y causa un perjuicio directo en el patrimonio de los comunicadores y transmisores de obras musicales, quienes deberán pagar regalías por la comunicación pública de obras musicales a diferencia de sus competidores, los comunicadores de otras obras protegidas por la ley de la materia.

El agravio de las quejas resulta evidente e inminente al verse afectadas por la aplicación de dicho precepto legal privativo, puesto que tal y como se señaló en el capítulo correspondiente y se acredita con las pruebas que acompañan a la presente demanda de amparo, la actividad de las quejas consiste principalmente en la exhibición en salas de cine de obras cinematográficas, compuestas en parte por obras musicales.

Atendiendo a lo anterior, se desprende que el gravamen impuesto solamente a los comunicadores o transmisores de obras musicales, resulta injustificado y arbitrario.

Noveno.- El acto reclamado viola en perjuicio de la quejosa, sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que se impugnan de inconstitucionales violan garantías individuales de las quejas, pues las cantidades que se pretende hacer efectivas de mis

representadas, adquieren el carácter de pena inusitada y trascendental.

El artículo 22 de la Constitución prohíbe entre otras cosas, el establecimiento o aplicación de penas inusitadas y penas trascendentales, sin que necesariamente se restrinja al ámbito penal la existencia de las mismas.

La doctrina ha considerado por pena inusitada el establecimiento de sanciones que no se encuentran dentro de la ley o exceden en mucho los términos de la misma, y por ello no pueden ser aplicados al sujeto del delito. Cuando se habla de pena trascendental se ha considerado aquella que se impone no solo al sujeto directo de la obligación, sino que trasciende a la esfera jurídica del gobernado y aplicándose también a terceros que son ajenos a la obligación que genera la imposición de la pena por parte de la autoridad.

La Ley Federal del Derecho de Autor hasta antes de la reforma a que venimos aludiendo, establecía el pago de determinada cantidad al titular de los derechos patrimoniales de una obra, siendo que el titular de los mismos podía ser el autor de la obra o bien a aquella a quien se cedieron los derechos patrimoniales, lo que implica sólo el pago de una regalía, por la explotación de esa obra a una persona. No es pues como se pretende ahora, que el pago se de por la misma causa a dos distintas personas, máxime que una de ellas no goza del derecho patrimonial.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece los casos y las condiciones mediante las cuales, los derechos patrimoniales de un autor, pueden cederse a favor de distinta persona. Es decir, quien pretende adquirir los derechos patrimoniales de una obra y por ende, la posibilidad de obtener una regalía por la transmisión o comunicación de la misma, se hace mediante el pago, lo que se encuentra contemplado en la propia legislación. Esto es congruente con el sistema que prevé la ley, tanto en nuestro país como en otros países, donde sólo puede existir el pago de una regalía por la obra y no múltiples regalías, como en el caso en particular con las reformas que se impugnan se pretende realizar.

Sin embargo, el artículo 26 Bis impugnado establece que gozarán del derecho a una regalía el autor y su causahabiente. Es decir,

el pago por este concepto se debe realizar, no sólo en una ocasión, sino dos veces: al autor pero también al causahabiente.

Con la reforma, aquél autor que haya cedido sus derechos patrimoniales a favor de una tercera persona, que será el causahabiente del mismo, a pesar de que trasladó sus derechos al causahabiente, deberá seguir percibiendo el pago de regalías, lo que implica el que se desconozca el acuerdo de voluntades realizado entre autor y causahabiente y además, pese a que ya no tiene derecho a recibir regalía alguna, se le deba pagar la misma. Ello implica un doble pago por el mismo concepto, que puede traducirse en que el legislador impone una pena inusitada y trascendental, en perjuicio de los hoy quejosos.

La Ley reclamada impone la obligación de pagar una doble regalía por la comunicación o transmisión pública de la obra a la persona o personas que hayan contribuido en la producción o realización de una obra musical. Pese a que por una parte el autor haya cedido sus derechos a favor de un causahabiente o colaborador remunerado que haya trabajado para el productor. Lo mismo puede considerarse por lo que toca al artista intérprete o ejecutante.

Lo anterior adquiere el carácter de una pena inusitada y trascendental, prohibida por el artículo 22 Constitucional, toda vez que impone la obligación de pagar una doble regalía, adicional a la ya existente, a favor del autor de la obra, extendiendo dicha remuneración a los causahabientes (artículo 26 Bis), y a quienes participen en la realización de una obra musical (artículo 83 Bis) de la misma legislación.

Ello es así, pues al establecer la Ley reclamada la obligación de pagar una remuneración por la obra, adicional a la que prevé la ley de la materia, su pago se da por el mismo concepto, implicando un doble cobro por el mismo acto jurídico. Es decir, puede incrementar el costo de la comunicación o transmisión pública de dicha obra, para quien realiza dicha actividad, por ser parte de sus actividades económicas preponderantes. El pago adicional por regalía se traduce en una sanción o pena por la comunicación o transmisión de la misma, por lo que podemos

hablar de que el legislador impone penas inusitadas y trascendentales a mi mandante.

Tal imposición por parte del Legislador, se debe considerar como una sanción, pues con la "regalía" adicional que pretende se pague al autor, a pesar de haber cedido sus derechos, y al causahabiente, lo que al parecer denota el que se persigue desincentivar la comunicación o transmisión pública de una obra, pues se impone un doble pago por el mismo concepto lo que está prohibido por nuestra Constitución. Dicha penalización resulta inusitada y trascendental, pues como ya se dijo es excesiva y no corresponde al fin de proteger los derechos de autor o comunicación, así como que trasciende no sólo en perjuicio de la quejosa, sino de todas aquéllas personas, que como mi mandante, se dediquen a la comunicación pública de obras cinematográficas. Con ello se limita en su perjuicio dicha actividad y les ocasiona un severo perjuicio económico, afectando así, no sólo una actividad económica, sino al sector industrial en general y por consiguiente, al interés público que está preocupado en obtener obras de beneficio cultural y social.

Décimo.- Los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118, a partir de su reforma, son inconstitucionales por violar las garantías individuales contenidas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de nuestra Constitución.

Lo anterior, porque las autoridades responsables incorporaron una obligación adicional a la previamente existente, y que consiste en realizar el pago por una regalía adicional.

La incorporación de esa obligación a cargo de las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de una obra, representa cantidad adicional por concepto de regalías a la previamente establecida por la ley, representa un doble pago por el mismo concepto, lo que está prohibido por la ley.

La figura jurídica que incorporan las responsables no puede considerarse como una obligación contractual es decir un pago que se genere por el acuerdo de voluntades, sino que el legislador se sustituye y obliga al pago de una contribución adicional a cargo de nuestros representados, y en favor supuestamente del autor de la obra y de sus causahabientes, disposición que se asemeja

más a una contribución que un pago por cualquier otra naturaleza.

La obligación que impone el Estado se debe entender más como una contribución que cualquier otra prestación en moneda, pues reúne los elementos característicos de las mismas, como son: que se impone por parte del Estado a los ciudadanos; que la cantidad a pagar sea en dinero; que corre a cargo de quienes comunican o transmiten públicamente. Sin embargo, la cantidad a pagar no encuentra referente con la capacidad contributiva de las personas.

En este sentido tenemos que afirmar que la cantidad que en concepto de regalía y que se hace en dos ocasiones por el mismo acto, se asemeja más a la contribución, puesto que es una imposición del Estado que graba un acto en particular, y que los ingresos tampoco van destinados a sufragar gastos públicos.

Si convenimos que la cantidad que se establece en el artículo 26 bis, que indica que deberá pagarse una cantidad o regalía tanto al autor como a su causahabiente por la misma obra, y que la cantidad que se deba pagar de no convenirse será el Instituto Nacional del Derecho de Autor quien establezca la tarifa correspondiente, entonces debemos estar de acuerdo en que, no se cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad y menos del destino al gasto público que debe de tener toda cantidad que establece la autoridad en perjuicio de los gobernados.

Por su lado, el artículo 83 bis contradictoriamente con el 83 de la ley impone nuevamente una obligación de pago a cargo de quienes generen la comunicación o transmisión pública de la obra, a favor de aquellas personas que participen en la realización de la obra, pese a que ya le fue pagada su participación y consecuentemente no pueden tener derechos adicionales. Por ello, tenemos que estimar a esta cantidad que adicionalmente establece el Estado, como una contribución, que tampoco cumple con los principios de proporcionalidad, equidad y destino al gasto público.

Por ello la cantidad que se impone en las disposiciones 26 bis y 83 bis de las reformas de la Ley Federal del Derecho de Autor, son inconstitucionales, puesto que no atienden por un lado a la capacidad contributiva que tienen quienes deben realizar el pago, y por la otra

tampoco se indica que dichas cantidades deban de ir destinadas al gasto público.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV de nuestra Constitución Política, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, examinar, discutir y aprobar leyes en materia impositiva.

Por lo tanto, si la iniciativa de la reforma y adición de la Ley Federal del Derecho de Autor, específicamente de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2003, proviene de la Cámara de Senadores, es evidente que dicha iniciativa por su origen es inconstitucional.

SEGUNDO. Por auto de cinco de septiembre de dos mil tres, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a la que por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la admitió y ordenó su registro con el número 1327/2003.

Concluido el trámite de ley, la Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el primero de abril de dos mil cuatro, en la que dictó sentencia que terminó de engrosar el treinta y uno de mayo posterior, con el punto resolutivo que a continuación se indica:

“ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo”.

Las consideraciones que sustentan esa determinación son las que a continuación se transcriben:

“TERCERO.- ...

La suscrita advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de la materia, al considerar que la quejosa no acredita la afectación de su interés jurídico para promover el presente juicio de garantías y por ende que los actos que reclama le deparen perjuicio alguno.

Para demostrar lo sustentado con anterioridad, primero es pertinente analizar si los preceptos que se impugnan de inconstitucionales revisten o no el carácter

de autoaplicativos, pues ello corresponde al juzgador, para lo cual deberá atender al texto mismo de o los ordenamientos tildados de inconstitucionales; por lo que en esas condiciones, no puede dejarse a criterio del quejoso el determinar la naturaleza de las normas cuya inconstitucionalidad se reclama, ...

Ahora bien, los numerales que se impugnan establecen:

‘Artículo. 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27, fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.’

‘Artículo 83 bis.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.’

‘Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.’

‘Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

...

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.’

De la lectura de los dispositivos legales que anteceden, se advierte que imponen la obligación a quienes comunican o transmiten públicamente obras en términos del artículo 27, fracciones II y III de esta Ley, de pagar regalías directamente:

- Al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente.

- A la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada.

- Al artista intérprete o el ejecutante (por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones).

Por lo que se colige, que los preceptos combatidos tiene el carácter de autoaplicativos, ya que desde el momento de entrada en vigor de los mismos obliga a quienes realizan la comunicación o transmisión pública de obras, a través de las maneras que permite la ley, tratándose de la comunicación pública, o por cualesquiera de las modalidades que la misma ley establece, en caso de la transmisión pública o radiodifusión, tal y como se observa de lo dispuesto por el artículo 27, fracciones II y III de la Ley Federal del Derecho de Autor, a pagar regalías o una remuneración, según corresponda, a los sujetos previstos en los propios preceptos que se combaten.

Pues bien, en el presente asunto, del examen de la demanda de amparo, especialmente de lo manifestado por las quejas a fojas 8 a 15 de autos, así como de los antecedentes señalados, se aprecia que acuden al juicio de garantías a reclamar los artículos 26 bis, 83 bis, y 117 bis y la reforma del artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su carácter de autoaplicativos.

Sin embargo, si bien es verdad, las quejas con los instrumentos notariales

que exhibieron como pruebas de su parte, acreditan que dentro de su objeto social, entre otros, se encuentra la de “operar salas de cine”, lo que puede traducirse que exhiben públicamente obras cinematográficas, y por ende que se encuentran obligadas desde la entrada en vigor de los artículos que combaten al pago de regalías o remuneraciones que en aquellos se prevén, también lo es que, no debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo.

Precisado lo anterior, lo siguiente es determinar qué se entiende por interés jurídico para los efectos de la procedencia del juicio constitucional ...

En resumen, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

De ahí que si la parte quejosa se duele de la obligación que le imponen los artículos que impugna de inconstitucionales y que como se determinó revisten el carácter de autoaplicativos, consistente en pagar regalías o remuneraciones, según sea el caso, al autor, o a la sociedad de gestión

colectiva que los represente; a la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada; y al artista intérprete o el ejecutante (por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones), era necesario, para poder reclamarla como autoaplicativa, que demostraran en el expediente de amparo que se encuentran en los supuestos de los artículos que pretende impugnar, pues no basta que hayan demostrado que dentro de su objeto social se encuentre la comunicación o transmisión pública de obras en términos del artículo 27, fracciones II y III de la Ley Federal del Derecho de Autor, para tener por demostrado su interés jurídico, sino que en el caso era indispensable además, que probaran que antes de la vigencia de los numerales que impugnan celebraron contratos: con CAUSAHABIENTES, DE OBRAS MUSICALES EN FORMA REMUNERADA y con ARTISTAS INTÉRPRETES O LOS EJECUTANTES, y que por éstos se encuentren obligadas al pago de regalías o en su caso de remuneraciones en CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES diversas de las que prevén los preceptos materia de discusión; sólo así, se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afectó los intereses jurídicos de las demandantes de garantías.

Dicho de otro modo, las quejas debieron probar que se encontraban colocadas en las hipótesis generales y abstractas que comprenden los preceptos legales autoaplicativos conceptuados como inconstitucionales y al no hacerlo, la constitucionalidad de la ley no puede ser estudiada por no estar demostrada la existencia del agravio personal y directo esencial para la procedencia de la acción constitucional.

...”

TERCERO. Inconforme con la referida resolución, José Alejandro Luna Fandiño, en su carácter de autorizado de la parte quejosa en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión; con ese motivo, la Juez de Distrito, mediante proveído de treinta de junio de dos mil cuatro,

acordó remitir los autos y el escrito de expresión de agravios al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil cuatro, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió a trámite el referido recurso, el cual se registró con el número R.A.313/2004.

QUINTO. En los agravios expresados por la parte quejosa, se planteó esencialmente que:

Primero.- El fallo emitido por la Juez de Distrito conculca las disposiciones contenidas en los artículos 4º, 73, fracción V, 77, 78, 114, fracción I, y 116 de la Ley de Amparo, por cuanto que inaprecia y no estudia conforme a Derecho y a las constancias de autos, las consecuencias y efectos jurídicos de los actos reclamados emitidos en perjuicio de mis mandantes, así como deja de observar las reglas que rigen el amparo contra leyes, contenidas en los artículos precedentes, de manera que a continuación, iré estableciendo las omisiones y contradicciones existentes en la resolución recurrida, que configuran los conceptos de agravio respectivos.

En el curso de la resolución que ahora se combate, la Juez del conocimiento sostiene infundadamente que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de la materia al considerar que las quejas no acreditaron la afectación de su interés jurídico para promover el presente juicio de garantías y por ende los actos que reclama les deparen perjuicio alguno.

Esa determinación es incorrecta, porque a pesar de que quedó demostrado que los dispositivos legales que se impugnan tienen el carácter de ser autoaplicativos, y como consecuencia de ello, mis representadas se encuentran en aptitud legal de demandar a través del presente juicio de amparo su inconstitucionalidad, al resentir un daño directo a inminente en su patrimonio, la Juez del conocimiento de manera dogmática y sin valorar las constancias de autos, estableció

que para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que afirma que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo.

Sin embargo, contrario a lo que señala, no es indispensable, para demostrar el interés jurídico para demandar la inconstitucionalidad de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118 a la Ley Federal del Derecho de Autor; exhibir contratos en los cuales se haya pactado una determinada cantidad de dinero por concepto de pago de regalías o remuneración por la transmisión pública de una obra a los sujetos previstos en los dispositivos que se combaten, y así demostrar que mis representadas se encuentran en los supuestos de las normas que se combaten.

Esto es así, toda vez que la fuente de la obligación para mis representadas de pagar regalías a los autores y a sus causahabientes, colaboradores remunerados de obras musicales o a los artistas intérpretes o ejecutantes por la transmisión pública de una obra, no deriva de un contrato o de un acuerdo, sino de la ley misma. En efecto, de acuerdo al texto de los dispositivos que se impugnan, no se establece que deba existir un acuerdo de voluntades entre el usuario y el autor para que el primero pague regalías al segundo, ya que la obligación no surge porque así se haya convenido entre las partes involucradas en la transmisión pública de una obra, sino que surge por determinación expresa de la ley, ya que el sólo hecho de transmitir o comunicar de manera pública una obra, por disposición expresa de la ley genera un deber de pago.

Luego entonces, contrario a lo que afirma la juez de Distrito, la exhibición de un documento o contrato con el cual se demuestre que mis representadas se encontraban obligadas antes de las referidas reformas al pago de regalías o de una remuneración para así demostrar que desde el momento en que entraron en vigor los dispositivos antes señalados se afectaron sus intereses jurídicos,

constituye una apreciación dogmática que se encuentra alejada de todo contexto jurídico, puesto que en las hipótesis normativas que se combaten, el legislador les atribuye solo una consecuencia jurídica, que es la obligación de pago por cada transmisión pública que se haga de una obra, que es la obligación de pago o remuneración al autor y su causahabiente, colaboradores remunerados de obras musicales o a los artistas intérpretes o ejecutantes por la transmisión pública de una obra.

Dicho de otra manera, el no tener por acreditada una afectación jurídica a los derechos patrimoniales de mis representadas, porque supuestamente no quedó demostrado en el expediente de amparo que los terceros perjudicados celebraron contratos con mis representadas en los cuales se haya pactado previamente el pago de regalías o una remuneración por la exhibición pública de una obra, para la procedencia de la acción constitucional, sólo constituye una interpretación subjetiva de la afectación jurídica a los derechos de mis representados y de su interés jurídico para impugnar los dispositivos antes mencionados, ya que con contrato o sin contrato los ahora terceros perjudicados están en posibilidad de exigir a mis representadas el pago de regalías, sin demostrar tener derecho a ese pago, que precisamente es materia del fondo de la inconstitucionalidad planteada en el presente juicio de amparo.

Bajo estas circunstancias, mis representadas no están obligadas a exhibir ningún tipo de contrato o convenio en el cual se hubiera pactado con los autores y causahabientes, colaboradores remunerados y artistas intérpretes o ejecutantes el pago de regalías o una remuneración según sea el caso, por la exhibición o transmisión pública de una obra, para demostrar una afectación a su esfera jurídica de derechos por la entrada en vigor de los dispositivos que se tildan de inconstitucionales, toda vez que lo único que tenían que haber acreditado mis representadas es ubicarse en los supuestos jurídicos que señala la norma para proceder a su impugnación.

Para demostrar la procedencia del juicio, referido al interés jurídico, solo era necesario demostrar en el presente asunto que las

quejas son compañías cuyo objeto social y principal actividad comercial es exhibición pública de obras cinematográficas (en la cual convergen distintos tipos de autores, como directores, músicos, escritores, actores etc.), para adecuarse a las hipótesis jurídicas, circunstancia que quedó plenamente demostrada con la exhibición de sus actas constitutivas de donde se desprende que su principal actividad es la exhibición pública de obras cinematográficas en salas de cine, así como de las licencias de apertura y funcionamiento de dicha salas de cine en el caso de Cinemex Zaragoza, S.A. de C.V., Cinemex WTC, S.A. de C. V., Cinemex Universidad, S.A. de C.V. y Cinemex Toluca II, S.A. de C.V., con las que se demostró su legal funcionamiento, así como licencias y facturas emitidas por los distribuidores de obras cinematográficas en el caso de las mismas empresas antes nombradas, con lo que se acreditó que previo a las reformas materia de este juicio, mis representadas pagaban a las personas que detentaban derechos patrimoniales sobre las mismas el pago de regalías.

En este contexto, se advierte que la fuente de la obligación de pago a cargo de las quejas a los autores y sus causahabientes, colaboradores remunerados de obras musicales o a los artistas intérpretes o ejecutantes por la transmisión pública de una obra, derivado de las reformas y adición a la Ley Federal del Derecho de Autor, solamente tiene su origen en la ley, sin que sea necesario la exhibición de contratos que sí lo establezcan, como infundadamente lo afirma la Juez del conocimiento, ya que los contratos a que hace alusión la Juez de los autos, solo se refieren a la determinación del importe de las regalías reguladas por la tarifa vigente, prevista en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y no al pago en sí mismo.

Segundo.- La sentencia dictada por la Juez de Distrito es incongruente con lo alegado en la demanda de garantías y con las constancias de autos, porque no es materia de la controversia determinar si las normas legales son autoaplicativas o no, pues lo que está en duda es si las quejas sufren una afectación directa a su interés jurídico

derivado de la reforma y adición a los preceptos impugnados.

La Juez de Distrito no consideró que si la fuente de la obligación de pago a cargo de las quejas a los autores y causahabiente, colaboradores remunerados de obras musicales y artistas intérpretes o ejecutantes por la transmisión pública de una obra tiene su origen en la Ley, lo que hace innecesario la exhibición de contratos o convenios que así lo establezcan, cuanto más que esos contratos o convenios, en todo caso, sólo se refieren a la determinación del importe de las regalías y no al pago mismo.

Por tanto, atento a lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Amparo, se puede afirmar que tiene interés jurídico en el juicio de amparo para impugnar una ley, basta con que con la entrada en vigor perjudique o afecte su esfera jurídica.

Tercero.- En adición a lo anterior, es importante hacer del conocimiento de ese H. Tribunal que de confirmarse el sobreesimiento del juicio de amparo que promovieron mis representadas impugnando la inconstitucionalidad de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118, de la Ley Federal del Derecho de Autor, propiciaría un gran abuso e inseguridad jurídica, circunstancia que evidentemente provocaría desequilibrios en la industria del cine.

Mis representadas promovieron el presente juicio de amparo, no porque se nieguen a pagar a los autores de la obra cinematográfica, las regalías que en Derecho les corresponden por la transmisión pública de la obra. Este juicio se promovió, debido a que la actual redacción de los dispositivos impugnados, solo vino a propiciar una desmedida inseguridad jurídica, por los equívocos que se producen ahora, sobre el derecho patrimonial de la comunicación pública, ante los diversos sujetos que participan en la producción de la obra e incluso otros, que por lo absurdo que plantea la reforma del referido ordenamiento, mis representadas se encuentran ante un panorama de no conocer quién es el sujeto que detenta los derechos patrimoniales de la obra para tener derecho al pago de regalías o remuneración.

En este contexto, es necesario hacer de su conocimiento que la Secretaría de Educación

Pública por medio del Instituto Nacional del Derecho de Autor, presentó el día 25 de noviembre de 2003, ante la Comisión Federal de Mejora Regular (COFEMER), anteproyecto para modificar y adicionar el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. En dicho anteproyecto la autoridad intentaba reformar el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que planteaba la reforma de diversos artículos, entre ellos los artículos 9 bis y 49 bis.

Cabe mencionar que dicha autoridad señaló para justificar su anteproyecto de reforma, entre otras cosas que adicionaba los artículos 9 bis y 49 bis, porque el 23 de julio de 2003 se modificó y adicionó la Ley Federal del Derecho de Autor y que dicho anteproyecto obedecía a la necesidad de determinar de forma clara a quienes se tenía que pagar las regalías (autores, titulares de derechos conexos, o sus titulares derivados), haciendo un señalamiento expreso que en forma independiente y por separado respecto a cada una de las modalidades de explotación (comunicación, transmisión pública, puesta a disposición, ejecución, exhibición o representación pública), realizadas con fines de lucro directo o indirecto, y que puede ser por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva.

También agregó dicha autoridad que la reforma a los artículos antes mencionados tenía por objeto ajustar lo dispuesto en los artículos 26 bis y 117 bis, del Decreto de reformas del ordenamiento antes referido, determinando los sujetos del pago, con motivo de consolidar el sistema del derecho de autor al garantizar la obtención de las remuneraciones económicas a que tengan derechos los autores y titulares correspondientes, por el uso o explotación de sus creaciones intelectuales.

Asimismo, es conveniente señalar que la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica y del Videograma (CANACINE), a la cual pertenecen las quejas, presentó un escrito, por medio del cual manifestaba que se había realizado impugnación de la inconstitucionalidad de los artículos 26 bis y 117 bis, además de otros artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, con base en el argumento que dichas disposiciones confieren una potestad excesiva

a injustificada, a favor (sic) autores o artistas intérpretes o ejecutantes, ya que dichos ordenamientos legales conceden la facultad que éstos tienen el derecho a obtener regalías sobre la comunicación pública de obras, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, por lo que en tales casos los cesionarios o causahabientes también podrían cobrar dichas regalías, en ejercicio del derecho patrimonial que han adquirido, haciendo notar que dichos artículos son generadores de una incertidumbre jurídica, en perjuicio de los usuarios de obras y la sociedad en general.

Con motivo de todo lo anterior el día 31 de mayo del presente año, el Instituto Nacional del Derecho de Autor presentó un nuevo proyecto de reforma al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), en el cual excluyó de dicha reforma sin ninguna justificación entre otros, los artículos 9 bis y 49 bis.

Derivado de lo anterior, si es aprobado este anteproyecto, se propiciaría una desmedida inseguridad jurídica a mis representadas, toda vez que lejos de determinar con precisión los sujetos a quienes se tenía que pagar las regalías por remuneración según sea el caso, si este dispositivo es derogado, cualquier sujeto podrá exigir a mis representadas el pago de dichas regalías o remuneraciones, circunstancia que evidentemente es injusta a legal, toda vez que los actuales artículos 9 bis y 49 bis, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuando menos establecen que el pago de regalías se generará a favor de quien acredite detentar los derechos patrimoniales sobre la obra. Al respecto se ofrecen copias de los anteproyectos antes citados.

Se hace esta manifestación, para demostrar el grado de inseguridad en que se encuentran las quejas, con la reforma y adición a la Ley Federal del Derecho de Autor, y la inminente reforma al Reglamento del referido ordenamiento, que sin lugar a duda provocarán un daño irreversible a la industria del cine y como consecuencia de ello a la divulgación de las obras que la sociedad demanda, al propiciar una serie de abusos respecto al pago de regalías y remuneraciones a sujetos que no tengan

derechos patrimoniales sobre la obra, por lo que se solicita se tomen en consideración estas manifestaciones al resolver el fondo del recurso de revisión que se plantea en este escrito.

SEXTO. Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la tercero perjudicada **Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, sociedad de gestión colectiva**, por conducto de su representante Eduardo Valentín De la Parra Trujillo, interpuso revisión adhesiva, la cual fue admitida por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito mediante acuerdo de once de agosto de dos mil cuatro.

La tercero perjudicada adujo en sus agravios, lo siguiente:

Primero.- Las normas reclamadas son de naturaleza heteroaplicativa, sin que en el caso se haya demostrado que se acudió al juicio de garantías con motivo del primer acto de aplicación; además, no se acreditó el interés jurídico de las quejas para combatir su constitucionalidad.

Segundo.- Si las quejas no acreditaron su interés jurídico, era innecesario que el A quo se pronunciara en aquél sentido, por haberse configurado otra causal de sobreseimiento, derivada de la naturaleza heteroaplicativa de las normas impugnadas.

Aunque las quejas hubieran demostrado su interés jurídico (cosa que no hicieron), de cualquier forma se hubiera sobreseído el juicio, por tratarse de normas cuya individualización está condicionada a un primer acto de aplicación.

Le asiste la razón al A quo al señalar que las quejas no acreditaron su interés jurídico.

En efecto, como acertadamente señaló el A quo, no basta con que las quejas hubieran manifestado que se dedican a la comunicación pública de obras cinematográficas, pues era necesario que aportaran pruebas de su interés jurídico, es decir, que tenían un derecho subjetivo (no un mero interés simple o económico) y que fueron privadas de ese derecho por un acto de autoridad.

En este orden de ideas, las quejas debieron probar que se encontraban bajo las hipótesis normativas de las normas impugnadas para acreditar su interés jurídico; lo que se traduce en que debieron comprobar fehacientemente que comunicaron o transmitieron públicamente obras con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de las normas impugnadas.

Las quejas sólo se limitaron a afirmar que el objeto social de las sociedades quejas es la exhibición de películas cinematográficas. Inclusive, sus estatutos sociales, no son prueba idónea para demostrar que las sociedades efectivamente comuniquen obras audiovisuales, pues aunque ese sea su objeto social no implica que esas comunicaciones se han hecho en el mundo real. El hecho que una sociedad contemple dentro de sus estatutos la realización de cierta actividad, no implica que necesaria e irremediamente la sociedad está efectivamente realizando tal actividad.

Además, las quejas no probaron su interés jurídico, ni en el juicio hasta antes de celebrada la audiencia constitucional, ni con las pruebas ofrecidas como "supervenientes", pues en realidad no son verdaderas pruebas supervenientes, por lo que no deben tomarse en cuenta para resolver el presente recurso de revisión.

Tercero.- *El recurso de revisión en contra de sentencias definitivas en materia de amparo tiene su razón de ser en el hecho de que debido a la falibilidad humana, los juzgadores a veces no resuelven de la forma más adecuada. Por lo tanto, la finalidad del recurso de revisión es que la parte que se siente agraviada con la resolución del Juez de Distrito, tenga la oportunidad de aportar razonamientos en contra de los puntos de la resolución que estime ilegales, lo cual se hace a través de la figura del "agravio".*

En la presente revisión, el tercer agravio hecho valer por las quejas no ataca la sentencia del A quo, sino que se limita a proporcionar argumentos (por demás, imprecisos, tendenciosos e incompletos) sobre cuestiones ajenas a la litis, como lo es el Anteproyecto de Reformas al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; norma que apenas está en discusión y no ha sido aprobada (y por lo tanto no constituye un acto de autoridad).

El contenido de dicho anteproyecto es algo totalmente ajeno a la materia de la presente revisión, en la que se está discutiendo la sentencia dictada por el A quo.

Cuarto. *Las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor no violan las garantías individuales de las quejas.*

En caso de que este H. Tribunal Colegiado decida revocar la sentencia del Juez de Distrito y entrar el fondo del asunto, ad cautelam se reiteran todos y cada uno de los alegatos expresados en el escrito de apersonamiento de mi representada que obra en el expediente citado al rubro.

En dichos alegatos se exponen las razones por las que el acto reclamado resulta inocuo a las garantías individuales de las quejas, en particular, se expresan las diferencias entre los derechos patrimoniales y el derecho de regalías por comunicación pública (el cual es un derecho de simple remuneración), ya que las quejas maliciosamente omitieron mencionar tal distinción con el propósito de confundir y sorprender al Poder Judicial de la Federación y obtener su amparo para librarse de su obligación legal -e incluso moral- de pagar regalías a los autores de obras artísticas por la explotación de éstas a través de su comunicación pública. Inclusive, en su escrito de revisión, las quejas califican como "derechos patrimoniales" al derecho de regalías, cuando se trata de derechos diferentes en cuanto a su naturaleza jurídica.

SÉPTIMO. *En sesión de diez de noviembre de dos mil cuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado dictaron resolución en la que consideraron, en lo conducente:*

"SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede el estudio de los agravios que integran este recurso, los cuales serán analizados de acuerdo al tema que exponen, con independencia de la parte que los formula, es decir, la queja y tercero perjudicado; además, dada la peculiaridad del asunto de que se trata y, en estricto acatamiento al principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución judicial, se seguirá un orden lógico en su análisis.

OCTAVO. *La recurrente-tercera perjudicada, expone en el agravio marcado*

como segundo, en su segunda parte, del escrito relativo, de manera esencial, que es indebido e ilegal que las quejas pretendan acreditar el interés jurídico con pruebas aportadas en la presente instancia, es decir, ante este Tribunal Colegiado y, para efecto de respaldar su argumento, manifiesta las razones por las que sería indebido tomar en consideración tal material probatorio.

Asimismo, en el tercer agravio formulado por la quejosa-recurrente y tercero de la tercero perjudicada-recurrente, se plantean, respectivamente, argumentos conducentes a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien, conviene dejar apuntado que el recurso de revisión en amparo, es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J.2/97, publicada en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (se transcribe).

En este orden de ideas, los motivos de inconformidad se estiman inoperantes en atención a que no constituyen razonamientos dirigidos a impugnar la legalidad de la sentencia de la juez Federal, mediante la demostración de violaciones específicas en que incurra la sentencia recurrida, sino que se apartan de la litis que es materia de la revisión en cuanto a cuestionar la admisión o valoración de pruebas exhibidas por la quejosa-recurrente al momento de presentar el recurso que inició la presente instancia y,

por otro, a exponer cuestiones de fondo que no fueron materia de la sentencia recurrida, de ahí que, los agravios así planteados no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede estimar su inoperancia.

Además, en relación al argumento del segundo agravio –en su segunda parte– que expone la tercero perjudicada, en relación a las pruebas exhibidas por la quejosa-recurrente, precisa decir que éstas no son tomadas en consideración por este Tribunal Colegiado, por las razones que más adelante se explicarán y, en consecuencia, resulta que la exhibición de pruebas en esta instancia no para ningún perjuicio a la recurrente-tercero perjudicada.

Como corolario de lo anterior, se desestima el argumento planteado por la quejosa-recurrente en la segunda parte del segundo agravio –visible a folios 22 del presente toca–, en donde exhibe diversos documentos como prueba superveniente, atento a resultar inocuo su ofrecimiento.

NOVENO. En la totalidad del primer agravio y primera parte del segundo, expuesto por el representante de las quejas, aducen que es indebido el sobreseimiento decretado por la juez de Distrito, atento a que sus representadas acreditaron estar colocadas en los supuestos de las normas reclamadas y, no obstante la juez considera acertadamente que tienen el carácter de autoaplicativas, determinó que era indispensable, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, debía probarse que antes de la vigencia de los artículos reclamados, se celebraron contratos con 'causahabientes de obras musicales en forma remunerada y con artistas intérpretes o los ejecutantes', sin embargo, pasa por alto lo siguiente:

Que la obligación de pagar regalías a los autores y sus causahabientes, colaboradores remunerados de obras musicales o a los artistas intérpretes o ejecutantes por la transmisión pública de una obra, no deriva de un contrato o de un acuerdo, sino de la ley misma;

Que establecer que la existencia de los contratos citados, se traduce en una

apreciación dogmática porque en las hipótesis normativas, tales contratos son una consecuencia jurídica, como obligación de pago por cada transmisión pública que se haga de una obra;

Que dejó de apreciar que la sola entrada en vigencia de los artículos reclamados imponen una obligación en beneficio del autor y su causahabiente y para demostrar el interés jurídico de las quejas sólo era necesario que demostraran que son compañías cuyo objeto social y actividad principal es la exhibición pública de obras cinematográficas, lo cual se acreditó perfectamente, con la exhibición de actas constitutivas, licencias de apertura y funcionamiento y una serie de facturas emitidas por los distribuidores de obras cinematográficas;

Que la exhibición de las facturas emitidas por los distribuidores de obras cinematográficas prueba que, previo a las reformas materia del juicio de amparo, sus representadas pagaban regalías a las personas que detentaban derechos patrimoniales sobre las mismas;

Que las reformas a los artículos reclamados en juicio causan afectación a los derechos patrimoniales de sus representadas y, por consiguiente, tienen interés jurídico en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo.

Concluye sus argumentos exponiendo aspectos relacionados con las reformas a los artículos 26 Bis, 83 Bis, 117 Bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor e insiste en que la acreditación del interés jurídico para impugnarlas, deriva de los propios preceptos reclamados, en relación a las constancias exhibidas ante la juez de Distrito.

Son fundadas las apreciaciones contenidas en los agravios formulados por el representante de las quejas, en atención a las siguientes consideraciones.

En el juicio origen del presente recurso, se tildó de inconstitucional la adición de los artículos 26 Bis, 83 Bis, 117 Bis y la reforma al diverso 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, que establecen el derecho del autor y su causahabiente, del

artista intérprete y su ejecutor, a percibir regalías por concepto de la transmisión pública de su obra, tal como se desprende de su texto: (se transcriben).

La lectura de los numerales reclamados permite establecer que, tal como lo concluyó la juez de Distrito, se trata de normas de carácter autoaplicativo, ya que desde el momento de su entrada en vigor obliga a quienes realizan la comunicación o transmisión pública de obras –a través de las maneras que permite la ley, tratándose de la comunicación pública, o por cualesquiera de las modalidades que la misma ley establece, en caso de la transmisión pública o radiodifusión–, a pagar regalías a los sujetos previstos en los propios preceptos que se combaten.

En la especie, al presentar la demanda de garantías, el representante de las quejas acudió a impugnar los preceptos legales dentro del término de treinta días que establece el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, atento a que las reformas y adiciones reclamadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, y la demanda relativa fue ingresada a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el tres de septiembre del mismo año, es decir, en el trigésimo día, descontando para su cómputo los días veintiséis y veintisiete de julio, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil tres, que fueron inhábiles por ser sábados y domingos.

Por otra parte, tal como se desprende de la lectura de la sentencia recurrida, la juez de Distrito consideró que, no obstante que las quejas se encuentran en el supuesto de la norma, no acreditaron tener interés jurídico para impugnarlas, pues no se probó la existencia de contratos que demostraran el pago de regalías a autores, causahabientes, intérpretes, etcétera, realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley; sin embargo, para concluir lo anterior, únicamente tomó en consideración los instrumentos notariales que contienen el contrato de sociedad de

cada una de las quejas, dejando injustificadamente de apreciar el acervo probatorio aportado, no sólo por las quejas, sino por las tercero perjudicadas, tal como se advierte de lo siguiente:

Con el escrito de demanda, se exhibió como prueba, en copias certificadas, lo siguiente: (se hace relación de las pruebas ofrecidas por las quejas como son las escrituras públicas relativas a la constitución de las personas morales, donde consta su objeto social, así como las licencias de funcionamiento o su revalidación).

Además, en escrito de trece de enero de dos mil cuatro, el representante de las quejas exhibió copias certificadas, visibles en las fojas 868 a 871 del expediente principal, consistente en lo siguiente: (se hace relación de facturas expedidas por empresas distribuidoras, a favor de las quejas, por concepto de exhibición de diversas películas).

También, el presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes de Interés Público (ANDI), parte tercero perjudicada en el juicio de amparo, exhibió como pruebas diversas documentales en copia certificada, de las cuales, en lo que interesa, destacan los recibos que su representada expidió a nombre de algunas de las quejas, como se advierte de lo siguiente: (se hace relación de recibos por concepto de regalías por derecho de autor por exhibición de películas).

Finalmente, el representante de la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, sociedad de gestión colectiva, parte tercero perjudicado en el juicio de garantías, exhibió como pruebas diversas documentales en original, entre las que destacan, en lo que interesa, las siguientes: (se hace relación de recibos expedidos a las quejas Cinemex Toluca II, sociedad anónima de capital variable, Cinemex WTC, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Zaragoza, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Universidad, sociedad anónima de capital variable, por concepto de

regalías por derecho de autor, de películas mexicanas exhibidas).

Luego, de la revisión que este Tribunal hace a las constancias relacionadas en los incisos anteriores, se desprende que las personas morales denominadas Cinemex Toluca II, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Universidad, sociedad anónima de capital variable, Cinemex WTC, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Zaragoza, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Aragón, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Los Atrios, sociedad anónima de capital variable, Cinemex El Risco, sociedad anónima de capital variable, Cinemex El Rosario, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Jacarandas, sociedad anónima de capital variable y Cinemex Tenayuca, sociedad anónima de capital variable, no sólo tienen como objeto principal operar salas de cine, sino que han realizado pagos de regalías por derechos de autor y exhibición de películas cinematográficas.

Las documentales precitadas adquieren el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles – además de que no fueron objetadas por las autoridades responsables ni por las tercero perjudicadas–, probando en favor de la quejosa la afectación a su interés jurídico.

En efecto, queda acreditado que la parte quejosa sufrió un agravio personal y directo, que la legitima para promover el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, atento que las sociedades anónimas quejas acreditaron estar en los supuestos de las normas reclamadas como entes dedicados a la transmisión pública de obras cinematográficas, se les impone la obligación de pagar regalías a los autores o sociedad de gestión colectiva, a la persona que participe en la realización de la obra musical y al artista intérprete o ejecutante, en términos del artículo 27 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor, que señala: (se transcribe).

Además de lo anterior, con el caudal probatorio —adminiculado y valorado en su

justa dimensión—, se acredita fehacientemente que las empresas citadas, se sitúan como personas morales que cubrían regalías a autores e intérpretes, con anterioridad a la publicación de las reformas y adiciones reclamadas, es decir, al veintitrés de julio de dos mil tres.

Ahora bien, el aspecto medular de que lo que se reclama en la demanda de garantías, es la incertidumbre o falta de precisión en los términos y la titularidad del derecho a percibir regalías por la exhibición de obras cinematográficas, a que están obligadas las quejas por la actividad que desempeñan que es en parte la temática de fondo, lo cual es suficiente para reconocerles interés jurídico para acudir al juicio de garantías a impugnar tal circunstancia estimada como imprecisión, por tanto, la juez de Distrito debió darles valor probatorio a las documentales narradas con anterioridad, porque con éstas las empresas quejas acreditaron que se situaban en los postulados de las normas cuestionadas, por tener la obligación en el pago de regalías a favor de los sujetos consignados en aquéllas.

Por tanto, a juicio de este cuerpo colegiado, las documentales narradas en este considerando son suficientes para probar que las quejas se sitúan en los supuestos de las normas reclamadas como obligadas en el pago de regalías —y que las han realizado— con anterioridad a los elementos introducidos por las reformas y adiciones reclamadas, ya que al adminicular las documentales públicas — los instrumentos notariales que contienen las actas constitutivas y las licencias de funcionamiento— en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con las documentales privadas —facturas y recibos—, en términos del diverso 133 del mismo cuerpo legal, que, por provenir de un tercero, adminicularse con aquéllas y no haber sido objetadas por ninguna de las partes en juicio, prueban en favor de la parte quejosa y en contra de sus colitigantes, conforme a lo preceptuado por el numeral 203 del ordenamiento citado.

DÉCIMO. Por otro lado, en los agravios identificados como primero y primera parte del segundo, del recurso interpuesto por la tercero perjudicada Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, sociedad de Gestión Colectiva, expone, esencialmente, que la naturaleza de las normas reclamadas es heteroaplicativa, sin que en la especie se haya demostrado que se acudió al juicio de garantías con motivo del primer acto de aplicación, además, no se acreditó el interés jurídico de las quejas para combatir su constitucionalidad, motivo por el que era innecesario que la juez se pronunciara sobre el interés jurídico al haberse actualizado diversa causal relacionada con la naturaleza de la norma.

Atento a las consideraciones que fueron expuestas en el considerando anterior de esta resolución, en donde se concluyó que sobre la naturaleza autoaplicativa de la norma impugnada y el interés jurídico de las quejas para reclamarla, en atención al principio de economía procesal y para evitar repeticiones ociosas, se invocan tales consideraciones para dar respuesta a los argumentos que sustentan el presente agravio que, en consecuencia, lo convierten en infundado.

DÉCIMO PRIMERO. En estas condiciones, atendiendo al orden lógico y al resultar fundados los dos primeros agravios hechos valer por la quejosa-recurrente, procede que este Tribunal se ocupe de las causales de improcedencia que la juez de Distrito dejó de estudiar, en términos de lo que establece el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo.

Obran en el expediente de amparo, promociones de las tercero perjudicadas Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes de Interés Público (ANDI) —foja 386 del expediente de amparo—, Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, Sociedad de Gestión Colectiva —foja 726, ídem— y Sociedad General de Escritores de México, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público —fojas 816, ídem—, mediante las cuales formulan dos causales de improcedencia del juicio de garantías que,

en razón de su similitud, serán analizadas de manera conjunta.

La establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo: Que la norma reclamada tiene el carácter de heteroaplicativa y las quejas no demostraron acto de aplicación en su perjuicio, porque la comunicación pública de la obra que origina el derecho a percibir regalías y la correlativa obligación de pago, no afectan su esfera jurídica o su patrimonio, porque si no se realiza tal exhibición de la obra, no tendrían por qué pagar regalías, es decir, no hay consecuencia jurídica de esa omisión y, por lo tanto, mientras no acreditaron estar colocadas en las hipótesis de la norma impugnada de manera concreta en su esfera jurídica –probando que comunican o transmiten determinadas obras artísticas–, es que se diga que no se concretó acto de aplicación en su perjuicio, y

La establecida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo: Que el derecho de recibir regalías y su correlativa obligación están vigentes en diversos preceptos de la Ley Federal del Derecho de Autor, desde mil novecientos noventa y siete, sin que desde ese entonces las quejas se hayan inconformado con ello a través de juicio de amparo, por ende, consintieron la norma legal impugnada.

Es infundada la causal de improcedencia contenida en el inciso a) de este considerando, bastando para ello acudir a la lectura de las conclusiones sustentadas en el noveno considerando de esta resolución, en donde se concluyó que la naturaleza de las normas reclamadas es autoaplicativa y que, en la especie, las quejas probaron de manera fehaciente estar colocadas en sus supuestos, cuestiones que dan respuesta cabal al argumento analizado.

También se estima infundada la causal de improcedencia referida en el inciso b), en atención a lo siguiente:

Según quedó apuntado al dar contestación a la causal de improcedencia que antecede, los preceptos reclamados en el juicio de garantías tienen el carácter de autoaplicativos, porque desde el momento de su entrada en vigencia, perturban la

esfera jurídica de los sujetos que se encuentran en sus supuestos, motivo por el cual, si los actos reclamados en el juicio constitucional, consistentes en la adición a los artículos 26 Bis, 83 Bis, 117 Bis, así como la reforma al diverso 118, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, resulta insostenible que hayan sido consentidas por las quejas, por la sola circunstancia de que fue hasta esa fecha, que se integraron al mundo jurídico y fueron capaces de trastocar derechos de los justiciables.

DÉCIMO SEGUNDO. Habiendo resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por las tercero perjudicadas en el juicio de garantías y toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice diversa en relación con los preceptos reclamados, como para que se estudie de oficio, se estima que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del fondo del asunto, por lo que debe ser remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien considera competente para conocer del asunto.

Se estima lo anterior, pues al haberse cuestionado, ante la juez de Distrito, el Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Derecho de Autor y concretamente, la adición de los artículos 26 Bis, 83 Bis, y 117 Bis y reforma del artículo 118, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, a través de diez conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y, subsistiendo, en la especie, el problema de constitucionalidad planteado, además que no se está en ninguno de los supuestos a que se refiere el numeral 3 del inciso C) del punto Quinto del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como tampoco existe sobre el particular jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, es evidente que, en el caso, se surten los supuestos previstos

por el punto Décimo Primero, fracción III, del mencionado Acuerdo General, por lo que, en consecuencia, corresponde conocer del asunto a dicho Alto Tribunal.

DECIMOTERCERO. En tales condiciones, debe remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con testimonio de la presente resolución y disquete que la contenga, el expediente de amparo número 1327/2003, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el original de los recursos de revisión, previa copia certificada que quede en autos, así como las demás actuaciones que integran el presente toca, al estimar que es legalmente competente para resolver el asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en el Acuerdo General número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resuelve:

PRIMERO. En la competencia de este Tribunal, se revoca la resolución recurrida dictada por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el primero de abril de dos mil cuatro, en los autos del juicio de amparo 1327/2003, promovido por Cinemex Toluca II, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Universidad, sociedad anónima de capital variable, Cinemex WTC, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Zaragoza, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Aragón, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Los Atrios, sociedad anónima de capital variable, Cinemex El Risco, sociedad anónima de capital variable, Cinemex El Rosario, sociedad anónima de capital variable, Cinemex Jacarandas, sociedad anónima de capital variable y Cinemex Tenayuca, sociedad anónima de capital variable, en contra de actos del Congreso de la Unión y otras autoridades.

SEGUNDO. No se sobresee en el juicio.

TERCERO. Remítanse los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, previo su desglose en este toca, en el que deberá quedar copia autorizada para constancia.”

OCTAVO. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, por auto de treinta y uno de enero de dos mil cinco, admitió el recurso de revisión, que se registró con el número 105/2005; asimismo, ordenó hacerlo del conocimiento del Procurador General de la República.

En ese mismo proveído se turnaron los autos al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El Ministerio Público de la Federación, designado por el Procurador General de la República para intervenir en el presente asunto, formuló pedimento II/30/2005, en el sentido de conceder el amparo a las quejas, por las razones que expone.

Previo dictamen del Ministro Ponente y de los acuerdos dictados por los Presidentes de este Alto Tribunal y de la Segunda Sala, el asunto quedó radicado en la propia Sala.

El asunto se listó para verse en sesión de fecha veinte de mayo del dos mil cinco y por acuerdo de los señores Ministros integrantes de esta Segunda Sala, quedó en lista para su posterior vista; en las sesiones de veintisiete de mayo y tres de junio de este año, también se acordó que el asunto quedara en lista.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), 11, fracciones IV y V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Segundo, Tercero, fracción II, y Cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el veintinueve del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que se interpuso en

contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil dos mil tres, subsiste la presente instancia el problema de inconstitucionalidad planteado y existen jurisprudencias temáticas que permiten resolverlo.

SEGUNDO. El recurso de revisión de que se trata fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º, fracción I y 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue promovido por la parte agraviada en el juicio, por conducto de su autorizado en términos del numeral citado en último lugar.

TERCERO. El recurso de revisión se interpuso en tiempo, como lo determinó el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento, en el considerando segundo de la resolución respectiva.

CUARTO. De los antecedentes del caso, se obtiene que la materia del recurso de revisión se circunscribe al estudio de la constitucionalidad de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, planteada en los conceptos de violación, debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito y no se está en ninguno de los supuestos de competencia delegada regulados por los Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal Pleno.

Por lo que hace a los agravios planteados por la tercero perjudicada, en específico el contenido en el apartado cuarto del capítulo correspondiente, su estudio está sujeto a lo que se determine con relación a los conceptos de violación invocados por la parte quejosa.

QUINTO. Los temas planteados en los conceptos de violación son de especial trascendencia tanto en el ámbito jurídico como en el cultural, pues inciden directamente en la

esfera de derechos de los autores, artistas e intérpretes cuyo trabajo, vida humana objetivada, contribuye al enriquecimiento de la cultura de nuestro país. Ésta circunstancia obliga, previo al estudio de los conceptos de violación, a hacer referencia de los aspectos destacados de la reforma que se cuestiona.

El ocho de noviembre de dos mil uno, el Senador Guillermo Herbert Pérez, integrante de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometió a la consideración de la Cámara de Senadores una iniciativa para la reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En la exposición de motivos se señalaron entre otras consideraciones, las que enseguida se transcriben:

“El Estado mexicano, tiene una deuda con los artistas plásticos que crean con su trabajo, referencias culturales sensibles a nuestro país, demostrando ante el mundo, lo afortunado de su quehacer nacional con su inagotable sensibilidad y policromía.

Innumerables artistas plásticos -incluso famosos- viven y mueren en la austeridad involuntaria, mientras sus obras alcanzan plusvalías incalculables, que enriquecen únicamente a los intermediarios.

Como ejemplo, existen obras de artistas plásticos vendidas en el extranjero a precios exorbitantes, propiciando la pérdida del control sobre las mismas, al grado de que no podemos en México reproducir una gran cantidad de obra mexicana, porque en el extranjero no nos otorgan los permisos.

Por esta razón -y podrían seguir enumerando algunas más-, considero necesario incorporar el derecho que se denomina "De seguimiento" a favor de los artistas plásticos, mismo que se aplica en la mayor parte de los países europeos desarrollados.

Este derecho económico de carácter irrenunciable, garantiza un ingreso equivalente al 3 por ciento de las ventas futuras de la obra a favor de su autor. Para la creación de este derecho, se propone la adición del artículo 92 Bis en la Ley Federal del Derecho de Autor.

También es importante recalcar que los artistas intérpretes y ejecutantes fueron despojados de sus derechos históricamente reconocidos por el Estado mexicano, ya que en la Ley actual que entró en vigor el 24 de marzo de 1997, no se incorpora el derecho a la comunicación pública, con la precisión que lo contemplaba la Ley derogada de 1956.

El Poder Ejecutivo, por su parte, pretendió corregir las ambigüedades e imperfecciones, y trató de reivindicar algunos de sus derechos por la vía del reglamento a la Ley Federal del Derecho de Autor, cosa que resulta igualmente incorrecta, pues bien, sabemos que por razones jurídicas, el reglamento no puede estar por encima de la propia ley, como es el caso.

En adición a lo anterior, el 28 de abril de 1999, el Senado de la República aprobó el Convenio Internacional de Fonogramas creado en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que resulta contradictorio con el texto de la propia Ley, ya que el Convenio otorga y precisa derechos de comunicación pública a favor de los artistas, que la Ley Federal del Derecho de Autor desconoce.

Ahora bien, debemos considerar que las nuevas tecnologías facilitan el lucro de las empresas mediante el uso de la propiedad intelectual de los artistas, pagando estas empresas pequeñas cantidades por el uso indiscriminado de toda clase de películas.

Como ejemplo clásico; por todas las películas de Pedro Infante Cruz, pasadas en todas las cadenas de televisión abierta, restringida, por cable, etcétera, la familia cobró por concepto de derechos de propiedad intelectual, por la repetición de su voz o imagen, en el año de 1999, la cantidad de \$4,288.56 centavos; el artista y sus familias están obligados a vivir, con

\$4,288.56 centavos al año. Ninguna familia puede vivir, o mínimo sobrevivir con esta cantidad. Y estoy hablando de una de las máximas figuras del cine nacional, ¡qué le espera a los que no son tan famosos!.

Con este trato que le damos a la comunidad artística, podemos entender porque nuestro cine, que fue la segunda fuente de divisas durante los años cincuenta en México, ahora esté reducido a su mínima expresión, salvo alguna excepción actual.

Por esta razón, es necesario armonizar los derechos contemplados en dicho Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en los tratados e instrumentos internacionales, reivindicar sus derechos históricamente reconocidos, y, de la misma manera, adecuar los conceptos y figuras jurídicas a las tecnologías actuales. Por lo tanto, se propone la reforma al artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y la adición del artículo 118 bis, así como la reforma al artículo 133, buscando precisar y equilibrar los derechos entre los sectores que intervienen en la industria cultural del fonograma; como son artistas y productores.

...

Por las razones anteriores y, con fundamento en las disposiciones de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso y del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, invocadas al inicio de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor que nos atañe, además del artículo 28 de la propia Constitución, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 92 bis y 118 bis, y se reforman los artículos 118, 133, 202 y 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar de la siguiente manera:

...

Artículo 118. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;

II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material y;

III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

...”

En la sesión de la Cámara de Senadores, correspondiente al doce de diciembre de dos mil tres, las Comisiones Unidas de Educación y Cultura; de Estudios Legislativos, Segunda; y de Turismo, presentaron el Dictamen correspondiente a la citada iniciativa, en el que se asentó:

“I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

...

II. ANTECEDENTES DE LAS REUNIONES DE TRABAJO:

...

III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA Y DE LAS PROPUESTAS DE LAS COMISIONES UNIDAS.

A) MODIFICACIONES A LA INICIATIVA:

Las Comisiones que suscriben, estiman que la propuesta de la Iniciativa contenida en el artículo 118 bis, puede ser incorporada, en parte, al artículo 118 vigente, como también a un nuevo artículo 117 bis.

Por ello se propone la adición del Artículo 117 bis y la reforma del 118, con objeto de que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, referidos en el mismo, sean cedidos en los términos en que se contraten –propuesta contenida en el primer párrafo del artículo 118 bis de la Iniciativa- situación que no se prevé en el texto vigente.

La reforma tiene el propósito de recuperar, para los artistas intérpretes o ejecutantes, el derecho a la comunicación pública de manera irrenunciable e intransferible. Las Comisiones que suscriben, coinciden con los autores de la iniciativa, con respecto a que los artistas intérpretes y ejecutantes resultaron perjudicados con las disposiciones de la Ley vigente, debido a

que se les suprimieron tales beneficios, históricamente reconocidos por el Estado mexicano. La Ley actual -en vigor desde el 24 de marzo de 1997- no incorporó el derecho a la comunicación pública, con la precisión que lo establecía la Ley de 1956.

Por otro lado, la exposición de motivos de la Iniciativa añade que, el 28 de abril de 1999, el Senado de la República aprobó el Convenio Internacional de Fonogramas, creado en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Esto resulta contradictorio con el texto de la Ley Federal del Derecho de Autor: mientras el Convenio otorga y precisa derechos de comunicación pública en favor de los artistas, la Ley los desconoce. **Por consiguiente, las Comisiones consideran que la reforma al artículo 118 y la adición del 117 bis, subsanarán esta omisión.**

c) 118.

La iniciativa propone suprimir el segundo párrafo, del artículo 118 vigente, que establece que estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual. Ello implica que la autorización para usarlos una vez, conlleva la autorización para reproducirlas sin control alguno.

Las Comisiones que suscriben, consideran que - en beneficio de los artistas intérpretes y ejecutantes- es preferible agregar una última parte al segundo párrafo, a fin de que los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes -visual, sonoro o audiovisual- efectúen un pago por las reproducciones sucesivas. Si bien se modifica sustancialmente la propuesta contenida en la iniciativa, se retoma con un sentido de justicia hacia los artistas intérpretes o ejecutantes.

...

B) PROPUESTAS DE LAS COMISIONES UNIDAS:

Al modificar los artículos comentados en el apartado anterior, las Comisiones que suscriben convienen en adicionar los artículos 26 bis; 83 bis; 117 bis; 131 bis, y

216 bis. También, proponen la reforma de los artículos 27, fracciones I y III, inciso e), 29, 40, 78, primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 122, 132, 134, 146, 148, fracciones III y IV, 151, fracción II y 152. Finalmente, se propone la derogación de la fracción I del artículo 151.

Las modificaciones referidas en el párrafo anterior, tienen el propósito de dar coherencia y uniformidad a la iniciativa en dictamen.

a) Artículo 26 BIS

Por lo que toca a la adición del Artículo 26 BIS, conlleva la finalidad de garantizar que, al autor o bien a sus causahabientes, les sean reconocidos sus derechos cuando una obra de su creación es comunicada o transmitida por cualquier medio, contribuyendo a fortalecer la figura de la Sociedad de Gestión Colectiva.

Con objeto de evitar errores en la interpretación de la Ley, a efecto de que no se piense que la Ley protegerá más a los artistas e intérpretes que a los propios autores, las comisiones dictaminadoras decidieron establecer la misma precisión en el apartado correspondiente a los derechos de los autores. Por consiguiente, las comisiones dictaminadoras juzgaron necesario adicionar el Artículo 26 Bis a la Iniciativa presentada, que reconozca expresamente el derecho de los autores a percibir una regalía por la comunicación pública de su obra, directamente del usuario de dichas obras. Si bien es cierto que todos los Convenios Internacionales en la materia reconocen ese derecho, no se contempla con tal precisión en la Ley vigente y, de no hacerse, podría llegarse al absurdo de pensar que únicamente los artistas intérpretes o ejecutantes tienen tal derecho y no así los autores.

...

f) Artículo 83 bis

La adición del Artículo 83 Bis, tiene como finalidad, que los sujetos que participen en la realización de la obra musical, tengan el derecho de percibir regalías, aún cuando dicha participación se haga de manera remunerada.

Congruente con lo ya señalado las Comisiones Dictaminadoras, consideraron necesario limitar el texto del Artículo 83 de

la Ley, ya que actualmente se ha abusado del mismo. Como resultado, los productores evaden la no cesión absoluta de derechos, que la Ley establece en sus Artículos 30 y 33. Es por ello que, es procedente la adición del artículo 83 Bis que se propone, pues, como está concebido el artículo 83 de la Ley, se atenta contra el espíritu de los artículos antes mencionados, cuyo objeto es proteger al autor. Los preceptos mencionados establecen que toda transmisión de derechos deberá ser temporal, onerosa y no puede ser mayor a 15 años.

Puesto que el Derecho de Autor contiene disposiciones de orden público y de interés social, el legislador debe brindar mayor protección a los creadores, por constituir un sector económicamente frágil, pues los autores carecen de los beneficios que otorga la Ley Federal del Trabajo, como la contratación colectiva y las aportaciones para las prestaciones de seguridad social a que están obligados los patrones. Además, hay que considerar que los autores de obras musicales deben beneficiarse económicamente en la medida y proporción de recursos que genere su obra; es decir, deben beneficiarse según la aceptación y éxito que obtengan sus obras en el comercio.

Esta adición del Artículo 83 Bis se apega al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias suscrito por nuestro país, conforme al cual las obras se protegen desde su creación, sin necesidad de formalidad alguna. Por el contrario, el texto vigente pone a los autores de obras musicales en absoluta desigualdad, ya que establece una presunción legal en favor de quien comisiona la obra y obliga al autor a la formalidad de celebrar un contrato para que mantenga su derecho. La reforma propuesta por las sociedades de gestión colectiva, modificada en el seno de las Comisiones Dictaminadoras, invierte la presunción legal en favor del autor. De esta forma, quien comisione la realización de una obra sea quien tenga que elaborar el contrato y el autor tenga la posibilidad de revisar sus términos y suscribirlo sólo en

caso de que esté de acuerdo, pero sin que se le prive de sus derechos por una presunción legal.

La Obra por Encargo, que se da mucho en las creaciones cinematográficas o audiovisuales, es el modo de los productores para despojar de sus derechos patrimoniales a los autores y compositores de música.

La reforma que se propone no desaparece la Obra por Encargo, simplemente brinda al autor de obras musicales la seguridad jurídica que le quitó el texto vigente.

g) 117 bis y 118

Las Comisiones que suscriben, proponen la adición del Artículo 117 bis y la reforma del 118, con la intención de que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, sean cedidos en los términos en que se contraten. Tal condición no se establece en el texto actual. Como ya se mencionó en el apartado anterior, la adición y reforma de los artículos citados tiene el propósito de recuperar, de manera irrenunciable e intransferible, el derecho a la comunicación pública para los artistas intérpretes o ejecutantes.

Asimismo, las comisiones dictaminadoras consideran que es posible mejorar la redacción de la Iniciativa, en lo referente a las disposiciones, de manera que conlleven los principios internacionales en esta materia. En tales circunstancias, se consideró conveniente adicionar el Artículo 117 BIS de la Ley, además de modificar el último párrafo del artículo 118, a fin de darle congruencia a la reforma propuesta, con una aclaración para que se considere agotado el derecho del artista intérprete o ejecutante- "siempre y cuando los usuarios que utilicen dichos soportes materiales con fines de lucro efectúen el pago correspondiente". La modificación se complementa con el contenido actual del Artículo 133 de la Ley, que también fue necesario modificar, con objeto de precisar la participación que corresponderá tanto a unos como a otros, como se detallará más adelante.

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los

Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones que suscriben, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 27, fracciones I y III, inciso e), 29, 40, 78, primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146, 148, fracciones III y IV, 151 fracción II, 152 y 213, se adicionan los Artículos 26 bis, 83 bis, 92 bis, 117 bis, 131 bis, 216 bis y se deroga la fracción I del Artículo 151; todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.

...

Artículo 83 bis.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que

se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.

...

Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete como el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición. A falta de contrato individual, el ejercicio de este derecho se hará efectivo a través de la sociedad de gestión colectiva que corresponda, con sujeción a lo previsto en los Artículos 200, 201 y 202 Fracciones V y VI de esta Ley.
Artículo 118.

...

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

..."

Durante la discusión del proyecto, el Senador Guillermo Herbert Pérez, propuso que en la parte final del artículo 117 bis, se incorporara el artículo 195, de la siguiente forma:

"A falta de contrato individual, el ejercicio de este derecho, se hará efectivo a través de la sociedad de gestión colectiva que corresponda, con sujeción a lo previsto en los artículos 195, 200, 201 y 202 fracción V y VI de esta ley".

En la misma sesión, se sometió a votación el proyecto de Decreto en mención, el cual fue

aprobado por ochenta y dos votos a favor, ordenando se turnara a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la continuación del proceso legislativo.

En la Cámara de Diputados, el veintinueve de abril de dos mil tres, la Comisión de Cultura sometió a la consideración de los integrantes de la asamblea, el Dictamen relativo a la minuta que le fuera remitida por la colegisladora. El referido Dictamen establece, en lo conducente:

"III. CONSIDERACIONES.

Los integrantes de esta Comisión, comparten la visión de los miembros de la colegisladora, en que es indispensable garantizar y fortalecer los derechos de los autores o bien de sus causahabientes, así como de los titulares de derechos conexos y demás sujetos protegidos por la legislación autoral; y que es necesario establecer con claridad, el derecho que se tiene a percibir regalías por la explotación de las creaciones intelectuales por cualquier medio conocido o por conocerse.
..."

En la sesión celebrada por la Cámara de Diputados el veintinueve de abril de dos mil tres, se discutió el Dictamen de mérito, con la intervención de diversos legisladores, como a continuación se indica:

Para fundamentar el Dictamen:

"El Diputado José Manuel Correa Ceseña:

..."

En términos de los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 44 y 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55, 56, 60, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Cultura de la Honorable Cámara de Diputados ha emitido dictamen por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud del cual se reconocen, se garantizan y fortalecen a los autores y a sus causahabientes, así como a

los titulares de derechos conexos y demás sujetos protegidos por la legislación autoral, derechos fundamentales que permiten su amplio desarrollo y progreso en beneficio de la cultura nacional.

Señoras y señores diputados: los derechos de autor son un derecho irrenunciable, es nuestra responsabilidad protegerlos y garantizarlos, por ello ponemos a su consideración el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La equidad y la justicia son principios de derecho universalmente reconocidos por los estados, es por ello que nuestro compromiso como legisladores es lograr la equidad y la justicia, garantizar y fortalecer los derechos de los autores o bien de sus causahabientes, así como de los titulares de los derechos conexos y demás sujetos protegidos por la legislación autoral, que es necesario establecer con claridad el derecho que se tiene a percibir regalías por la explotación de las creaciones intelectuales por cualquier medio conocido o por conocerse.

...
Con la reforma se garantizará que el autor o bien sus causa-habientes tendrán reconocidos sus derechos cuando una obra de su creación es comunicado, transmitida por cualquier medio.
..."

Para fijar la posición de los partidos políticos:

EL C. DIPUTADO ELÍAS MARTÍNEZ RUFINO: Con su venia señor presidente. Compañeras y compañeros diputados.

El dictamen de la Minuta del Senado sobre diversas modificaciones a la Ley Federal de Derechos de Autor que hoy se discute será apoyado por el PRD, en virtud a que recoge buena parte de las demandas de todos los interesados e involucrados en este aspecto fundamental para la reproducción artística, cultural y de trabajo intelectual en esta nación.

...
Para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene el uso de la palabra hasta por cinco

minutos, la diputada Celita Trinidad Alamilla Padrón.

LA C. DIPUTADA CELITA TRINIDAD ALAMILLA PADRÓN.- Con su permiso, señor Presidente.

Nos sumamos a la preocupación por las demandas y necesidades de los autores y sus derechos aquí expuestos; por lo mismo, en el Partido Acción Nacional reconocemos la necesidad de perfeccionar la Ley Federal del Derecho de Autor.

Reconocemos las bondades y la importancia que un país como el nuestro cuenta con un efectivo sistema de protección de derecho de autor que garantice y fortalezca sus derechos, así como a los titulares de los derechos conexos y demás sujetos protegidos por la legislación autoral, también que es necesario establecer con claridad el derecho a percibir regalías por su invaluable aportación al incremento, difusión y engrandecimiento de la cultura. En Acción Nacional estamos a favor de los creadores, de los intérpretes, de los ejecutantes y de toda manifestación de la cultura y el arte.

...
En este contexto son muchos los temas que contiene el dictamen. Pero también son muchos los cuestionamientos y contradicciones que contiene. Presenta modificaciones insostenibles y jurídicamente cuestionables, eliminando, contradiciendo disposiciones y principios básicos de la materia.

Es por esto que el grupo parlamentario de Acción Nacional, vota en contra en lo general, en el dictamen sometido a discusión, ya que así como se presenta está contaminado por artículos como el 26 bis y otros que privilegian derechos de uno sobre otros.

...
Para fijar la posición del grupo parlamentario del partido Revolucionario Institucional, tiene el uso de la palabra hasta por 5 minutos, el señor diputado Florentino Castro López.

DIP. FLORENTINO CASTRO LÓPEZ: El dictamen que hoy conocemos en la persona del presidente de la Comisión de Cultura, es producto de una Minuta que

llegó a esta Cámara de Diputados en los últimos días del año pasado.

...

El PRI vota hoy a favor, consecuente con su voto en el Senado y consecuente también con su lucha a favor de los autores y atendiendo también la demanda de la industria que sentía que uno de los artículos la afectaba.

..."

Para expresar su punto de vista en contra del Dictamen hicieron uso de la palabra los diputados Luis Pazos de la Torre, Roberto Bueno Campos, Sergio Vaca Betancourt y Luis Alberto Villarreal García y a favor del dictamen lo hicieron Idelfonso Zorrilla Cuevas, Eduardo Andrade Sánchez, Hortensia Aragón Casillas y Uuc-Kib Espadas Ancona.

Con motivo de la reserva para su discusión en lo particular de los artículos 26 bis y 117 bis, intervinieron:

“DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ: ... En el primer caso la reserva del artículo 26 bis, tiene por objeto incorporar una frase que permita que directamente el autor, en lo cual todos estamos de acuerdo, pueda gestionar sus propios pagos si así lo desea. La Sociedad de Gestión Colectiva es un medio posible, si hay la voluntad individual de cada autor, de cada intérprete, de cada compositor, de acudir a ese medio de pago. Pero si no desea acudir a esa fórmula, puede en lo personal de manera directa, gestionar su cobro.

De manera que el artículo diría:

"26 bis. El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio.

El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras, directamente al autor -ese es el agregado- o a la Sociedad de Gestión Colectiva que lo represente, con sujeción a lo previsto por los artículos 200 y 202, fracción V y VI de la ley. Estos artículos también garantizan la libertad de afiliación a las sociedades".

Segundo párrafo. “El importe de las regalías deberá convenirse directamente, entre el autor o en su caso la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del artículo 27 fracciones II y III de esta ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el artículo 212 de esta ley".

Esta propuesta del artículo 26 bis, contiene las firmas del diputado Fernando Pérez Noriega, del diputado José Manuel Correa Ceceña, de la diputada Beatriz Paredes Rangel y del diputado Uuc-kib Espadas Ancona.

Y en el segundo artículo reservado que es el número 117 bis, se propone la siguiente redacción:

"Tanto el artista, intérprete o ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición".

Se propone suprimir el párrafo que señalaba: "... a falta de contrato individual el ejercicio de este derecho se hará efectivo a través de la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda".

Esto tiene por objeto también, garantizar la posibilidad individual del autor, de cobrar sus regalías.

...

EL C. DIPUTADO ABELARDO ESCOBAR: Gracias, señor presidente. Señor diputado, nada más quisiera que nos aclarara: en la modificación que usted propone del artículo 117 bis, que empieza como está ahorita el dictamen es "tanto el artista, intérprete como el ejecutante" y entiendo que debería decir: "Tanto el artista, intérprete o el ejecutante".

Quisiera que me aclarara, por favor, cómo quedó.

EL C. DIPUTADO EDUARDO ANDRADE: Como no, claro que sí, señor diputado. Dice: "tanto el artista, intérprete o el ejecutante" así es la redacción que está propuesta.

...

EL C. PRESIDENTE: En virtud de que de la intervención del diputado Eduardo Andrade se desprende el consenso alcanzado por los distintos grupos parlamentarios, me permito sugerir el siguiente trámite: instruir a la secretaría a efecto de que consulte a la asamblea si se admite o se desecha la modificación planteada en los cuatro artículos reservados por el diputado Eduardo Andrade.

...

En tal virtud, consulte la secretaría a la asamblea si se admiten o desechan las modificaciones propuestas por el diputado Eduardo Andrade Sánchez a los artículos 26 bis, 117 bis, 152 y 4 transitorio, en sus términos.

...

EL C. PRESIDENTE: Aceptadas por la asamblea las modificaciones presentadas por el diputado Eduardo Andrade Sánchez.

...

PRESIDENTE, DIP. ARMANDO SALINAS TORRE: Aprobados los artículos reservados por 355 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Derechos de Autor.

Se remite al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En razón de que la Cámara de Diputados devolvió a su colegisladora, para los efectos del inciso E) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal del Derecho de Autor, en sesión de treinta de abril de dos mil tres la Cámara de Senadores aprobó por 86 votos el Decreto, mismo que se remitió al titular del Poder Ejecutivo.

El Decreto Legislativo por el que se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres.

El texto de los preceptos impugnados es el siguiente:

“Artículo 26 bis. El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.”

“Artículo 83 bis. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.”

“Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio,

comunicación pública o puesta a disposición.”

“Artículo 118. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;

II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y

III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.” (lo subrayado es la reforma al precepto).

SEXTO. En razón de la diversidad y extensión de los conceptos de violación invocados, se estima conveniente precisar a continuación los puntos controvertidos, a fin de circunscribir el análisis constitucional.

Las quejas plantean en la demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, adicionados y reformado el último de ellos mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, por estimarlos violatorios de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los motivos de inconstitucionalidad, en esencia, se hacen consistir en:

Primero.- violación a las garantías de seguridad y legalidad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque el artículo 26 bis propicia doble, triple y múltiples pagos de regalías, por la misma exhibición de una obra cinematográfica, así como la coexistencia del mismo derecho para el autor y para su causahabiente.

Segundo.- Violación al artículo 28 de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 bis resulta incongruente con el régimen de privilegios temporales de explotación exclusiva de obras, consagrado por el precepto Constitucional citado.

Tercero.- Violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la adición del artículo 83 bis constriñe a pagar regalías a sujetos que, en su carácter de colaboradores remunerados de una obra musical, no cuentan con derechos patrimoniales sobre la obra, dada la naturaleza remunerada de su participación.

Cuarto.- Violación al artículo 28 de la Constitución Federal, porque el artículo 83 bis, al establecer el pago de regalías a quienes participan en una obra mediante el sistema de colaboración remunerada, quebranta y desnaturaliza el sistema de de privilegios exclusivos y temporales establecidos para los autores y artistas.

Quinto.- Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que la adición del artículo 117 bis y la reforma al 118, no atendió a los elementos, principios, circunstancias y conceptos que norman la actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes dentro del marco que reglamenta los derechos conexos, pues imponen la obligación de pago de una remuneración por la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones artísticas, cuando ese derecho, por disposición del propio artículo 118, ha sido agotado, al autorizar la incorporación de una ejecución o interpretación en una fijación audiovisual.

Sexto.- Violación al artículo 28 de la Constitución Federal, en virtud de que los artículos 117 bis y 118 imponen al usuario de interpretaciones o ejecuciones artísticas como son las quejas, la obligación de remunerar a los artistas cuando el derecho de comunicación pública se ha agotado, desatendiendo las limitantes que el precepto constitucional establece para los derechos conexos, a fin de preservar los intereses legítimos de los usuarios.

Séptimo.- Violación al artículo 133 de la Constitución Federal, pues la adición de los artículos 26 bis y 83 bis desatiende disposiciones contenidas en diversos tratados internacionales en materia de Propiedad Intelectual y Derechos de Autor, suscritos por México.

Octavo.- Violación al artículo 13 de la Constitución Federal, ya que el artículo 83 bis constituye una ley privativa.

Noveno.- Violación al artículo 22 de la Constitución Federal, en tanto las cantidades que se pretende hacer efectivas a las quejas, adquieren el carácter de una pena inusitada y trascendental.

Décimo.- Violación al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, porque las regalías establecidas por los preceptos impugnados son semejantes a una contribución y, por ello, el proceso legislativo al tener su origen en la Cámara de Senadores, deviene inconstitucional; además, se viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, porque no se ajustan a los principios de proporcionalidad, equidad y destino al gasto público.

En atención a la naturaleza de las violaciones aducidas en los conceptos de violación, brevemente referidos en los párrafos precedentes con la finalidad de destacar las pretensiones fundamentales de las quejas, esta Segunda Sala efectuará su estudio en un orden distinto al en que se encuentran planteados.

En primer término se analizará el décimo concepto de violación, atinente al proceso legislativo así como a la naturaleza de las contribuciones y de las regalías, para determinar si existe violación a los preceptos Constitucionales que invocan; a continuación, estudiará los conceptos de violación primero, tercero y quinto, con la finalidad de precisar los aspectos sustantivos de los derechos de simple remuneración o regalías y de los derechos conexos, contrastándolos con las garantías seguridad jurídica y de legalidad, con la finalidad de resolver si los preceptos impugnados propician incertidumbre en cuanto al pago de regalías a favor de los autores,

colaboradores remunerados, artistas interpretes y ejecutantes, la posible confusión en la titularidad de esos derechos, así como su agotamiento; efectuado el estudio de los aspectos fundamentales de los derechos cuestionados, se analizarán, sucesivamente, la violación al artículo 28 Constitucional, planteada en los conceptos segundo, cuarto y sexto; al artículo 22, referida en el noveno; al artículo 13, contenida en el octavo; y al 133, invocada en el séptimo.

SÉPTIMO. *En el décimo concepto de violación las quejas aducen que conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, examinar, discutir y aprobar leyes en materia impositiva, por lo que si la iniciativa de ley que más tarde culminó con la adición de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y reforma al 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se discutió en la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, el proceso legislativo es inconstitucional, por lo siguiente:*

El legislador incorporó la obligación, a cargo de quienes realicen la comunicación o transmisión pública de una obra, de efectuar el pago de regalías. Esta figura no puede considerarse una obligación contractual, es decir, un pago generado en un acuerdo de voluntades, sino más bien se asemeja a una contribución. La obligación impuesta por el Estado se debe entender como una contribución en tanto reúne los elementos característicos de las contribuciones, como son: es impuesta por el Estado; la cantidad se paga en dinero; corre a cargo de quienes comunican o transmiten públicamente una obra; grava un acto en particular. Sin embargo, la cantidad a pagar no tiene como referente a la capacidad contributiva de las personas.

La obligación impuesta por el legislador representa un doble pago por el mismo concepto, prohibido por la ley, que viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo, los principios de

proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución.

Ello obedece a que tanto el artículo 26 bis al establecer una regalía a favor del autor y de su causahabiente, como el 83 bis al estatuir que se pagará regalías a quienes participen en la realización de la obra pese a que conforme al artículo 83 de la misma ley ya les fue cubierto su trabajo, obligan a las quejas a efectuar un doble pago, con lo que se incumplen los principios de proporcionalidad, equidad y destino al gasto público que deben observar todas las obligaciones de pago a cargo de los gobernados.

Como se puede apreciar, en este concepto de violación las quejas aducen la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, por dos motivos fundamentales: La primera la hacen derivar del hecho de considerar a las regalías como una obligación que participa de las características de una contribución, razón por la cual, en su concepto, el proceso legislativo debió iniciar en la Cámara de Diputados y no en la de Senadores; la segunda, consiste en que la obligación de pagar regalías constituye un doble pago al previamente establecido por la Ley, lo que deja de atender los principios de equidad, proporcionalidad y destino al gasto público.

El concepto de violación es infundado.

La contribución es, en términos generales, un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir los gastos públicos. El vocablo contribución alude al género tributo. La doctrina ha sostenido de manera consistente que el Estado, en uso de la potestad que le confiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece tributos y exige el pago de ellos a las personas en los casos y bajo las condiciones que determinen las leyes fiscales. A la potestad tributaria del Estado le es correlativa la obligación tributaria que Dino Jarach, citado por Hugo Carrasco Iriarte, Derecho Fiscal I, México, 2003, página 188, define como una prestación pecuniaria coactiva que pesa sobre un sujeto

(contribuyente) a favor del Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ese ingreso como consecuencia de su poder de imposición, esto es, el vínculo jurídico por medio del cual el fisco (sujeto activo) exige al contribuyente (sujeto pasivo) una prestación pecuniaria.

Conforme al artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

El artículo citado define a los impuestos como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, distintas a las que el propio numeral establece en sus fracciones II, III y IV.

Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Las contribuciones de mejoras son aquellas que establece la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por las obras públicas.

Los derechos son las contribuciones establecidas por la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Las contribuciones se causarán, en términos del artículo 6º del citado Código, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho,

previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación y corresponde a los contribuyentes la determinación del tributo a su cargo, salvo los casos en que la ley determine expresamente lo contrario; se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La falta de pago oportuno de las contribuciones trae como consecuencia la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, como la actualización de tributo omitido y los recargos. En su caso, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el artículo 145 del citado ordenamiento.

De lo anterior se obtiene que las contribuciones tienen las características que enseguida se indican:

- Son impuestos por el Estado, en uso de su potestad tributaria.
- Deben estar previstas en un acto formal y materialmente legislativo.
- Deben ser proporcionales y equitativas.
- Corren a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en las leyes fiscales.
- Se causan cuando se realiza el hecho imponible y deben cubrirse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- Se destinan al gasto público.
- Tratándose del impuesto, especie del género contribución, el contribuyente no recibe, en especial, ningún servicio divisible al pagar el impuesto, ya que el caudal se destina

para la prestación de los servicios públicos generales en los cuales es imposible determinar en qué proporción se aprovecha por cada una de las personas.

- El incumplimiento de la obligación tributaria trae como consecuencia la aplicación de sanciones.
- La autoridad fiscal puede exigir el pago mediante un procedimiento administrativo de ejecución.

Las características o notas distintivas de las contribuciones, no se encuentran presentes en la figura de la regalía, ni ésta participa de aquellas.

Para sustentar esa afirmación, es oportuno citar el concepto de regalía propuesto por Adolfo Loredó Hill, en su obra *Derecho Autoral Mexicano*, al señalar que la regalía es el derecho económico que proporcionalmente le corresponde al autor, intérprete o ejecutante, por la utilización o explotación de su obra, interpretación o ejecución, respectivamente, estipulado en el convenio o en la tarifa expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Eduardo Serrano Gómez, en su obra *Los Derechos de Remuneración de la Propiedad Intelectual*, precisa que la regalía se trata de una remuneración exigible con independencia de lo pactado en los contratos de producción y transformación realizados entre el autor y productor. Ambos contratos tienen como efecto principal la cesión de los derechos de explotación sobre la obra audiovisual, pero esa cesión de derechos nunca podrá afectar a la remuneración contemplada en el artículo 90.3. Se añade, además, que esta remuneración es irrenunciable e intransmisible por acto inter vivos, de lo cual se deduce, siguiendo a Bercovitz Rodríguez- Cano, que los autores son los únicos y exclusivos beneficiarios de la remuneración y que en ningún caso pueden renunciar a ella con eficacia jurídica. Con esa nota de irrenunciabilidad se pretende evitar situaciones de poder por parte de una de las partes contractuales y encontrar un equilibrio

entre ellas, evitando presiones al autor destinadas a provocar su renuncia.

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, en *Manual de Propiedad Intelectual*, señala que tales derechos de simple remuneración se caracterizan porque, a diferencia de los derechos exclusivos, no permiten controlar los usos de la obra. Lo único que permiten al autor es el cobro de determinadas cantidades cuando se produzcan determinadas utilidades de la obra. Pero sin que tenga capacidad de control o decisión alguna sobre las mismas.

En la legislación autoral mexicana, el artículo 8º del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, define a las regalías como la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier medio.

El derecho al pago de regalías, de acuerdo con el ordinal 10 del reglamento se genera a favor de los autores y titulares de los derechos conexos, así como de sus causahabientes, cuando la ejecución, exhibición o representación pública de obras literarias y artísticas se realice con fines de lucro directo o indirecto.

El monto de las regalías se determina mediante acuerdo entre el autor o la sociedad de gestión colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras; en su caso, serán propuestas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor; su pago corre a cargo de quien lleve a cabo la comunicación o transmisión pública y se realiza en forma directa al autor o a sus causahabientes o bien a través de la sociedad de gestión colectiva que lo represente la que, a su vez, se las entrega previa deducción de los gastos de administración; el incumplimiento en el pago de regalías da lugar al ejercicio de las acciones civiles correspondientes, como se establece en los artículos 200, 201, 202, 203, 212, 213 de la ley, 166 y 167 del reglamento.

Por tanto, las regalías previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento, poseen las características que enseguida se precisan:

- Es un derecho a favor del autor de una obra y de sus causahabientes, así como de los titulares de los derechos conexos.
- Es un derecho de carácter irrenunciable.
- Se genera por la comunicación o transmisión pública de obras literarias y artísticas con fines de lucro directo o indirecto.
- Las regalías se fijan por acuerdo entre las partes o conforme a las tarifas determinadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.
- El obligado a cubrir el pago de regalías es la persona física o jurídica que efectúe el acto de comunicación o transmisión pública de la obra.
- Las regalías se pagan al autor o titulares de derechos conexos, directamente o por conducto de la sociedad de gestión colectiva que los represente.
- La falta de pago de las regalías da lugar a las acciones civiles correspondientes.

De lo expuesto se sigue que las contribuciones y el derecho de regalía no guardan semejanza.

En efecto, atendiendo a las características de cada una de esas figuras, por su origen, por la finalidad o el destino que persiguen, por la forma de establecer su monto, por las consecuencias que genera el incumplimiento y por las vías que establece la ley para hacer efectivo su pago, claramente se advierte que no existe similitud entre una y otra, pues mientras que las contribuciones se fijan por el Estado a cargo de las personas físicas y jurídicas que se ubiquen en los supuestos que establecen las leyes fiscales, con la finalidad de contribuir al gasto público, en los términos

y en las fechas o plazos que establezcan las leyes de la materia, cuyo incumplimiento da lugar a la instrumentación de procedimientos administrativos de ejecución; la regalía es un derecho que se genera en un acuerdo de voluntades para la comunicación o transmisión pública de una obra por cualquiera de los medios previstos por el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que tiene como finalidad retribuir a los autores su trabajo creativo y la falta de pago o cumplimiento del obligado da lugar al ejercicio de las acciones civiles correspondientes.

Las notas distintivas de las contribuciones y de la regalía, permiten considerar que la semejanza entre esas dos figuras, alegada por las quejas, es inexistente, incluso respecto de cada una de las especies del género contribución.

De estas últimas, mención especial merece las aportaciones de seguridad social que si bien son impuestas unilateralmente por el Estado en virtud de su soberanía para todo aquel que se coloque en la hipótesis normativa, pues ni el patrón ni el trabajador tienen la opción de no acogerse al sistema de seguridad social, los ingresos que por virtud de tales aportaciones se recaudan son para sufragar el gasto público de seguridad social, a diferencia de la regalía que se paga directamente al autor, a los titulares de los derechos conexos y causahabientes quienes al recibirlas las destinan para los fines que les son propios, esto es, un fin personal y particular.

De igual forma, la regalía no participan de las características de las contribuciones de mejoras y derechos no obstante el principio de beneficio presente en ese tipo de contribuciones, pues ese provecho se recibe en función de las obras públicas realizadas por el Estado o del aprovechamiento de los bienes del dominio público, característica de la que no participan las obras cuya comunicación o transmisión pública da origen al pago de las regalías.

Ahora bien, en este análisis no deja de advertirse que el deber de pago de las regalías surge de una disposición de la ley,

pero este hecho tampoco las hace semejantes a las contribuciones. La ley es una fuente de deberes y en ella se consagran los derechos y obligaciones que son propios de las instituciones o figuras jurídicas que se prevén en los ordenamientos jurídicos. En la doctrina y en la ley se reconocen como fuente de las obligaciones a los contratos, a la declaración unilateral de la voluntad, a la gestión de negocios, a los hechos ilícitos y a la responsabilidad objetiva, pero también la ley es fuente de deberes cuando, en determinados supuestos, el nacimiento de una obligación no es un hecho determinado por la voluntad de las partes, sino una disposición de carácter normativo que establece un deber inherente como por ejemplo las obligaciones derivadas de instituciones como la tutela, los alimentos e inclusive el pago de costas que se efectúa por disposición expresa de la ley.

Por tanto, no existe violación al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que junto con el artículo 72, inciso h), de la propia Constitución, establecen que tratándose de los proyectos de leyes que versen sobre contribuciones o impuestos deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues la iniciativa de adición y reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, que culminó con la adición de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y la reforma al 118 de ese ordenamiento, no versó sobre contribuciones, ni las regalías a que se refieren los preceptos impugnados tienen esa calificación formal, ni participan de las características de los tributos.

En otro aspecto, la parte quejosa también aduce que la obligación impuesta por el legislador en los artículos 26 bis y 83 bis representa un doble pago por el mismo concepto, lo que viola lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque el ordinal 26 bis indica que deberá pagarse una regalía tanto al autor como a su causahabiente y el 83 bis obliga al pago a favor de aquellas personas que participen en la realización de la obra, pese a que conforme al artículo 83 de la misma ley ya le fue pagada su participación, de modo que incumplen con los principios

tributarios de proporcionalidad, equidad y destino al gasto público.

Este argumento es infundado, porque los principios tributarios de equidad, proporcionalidad y destino al gasto público garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son exigibles respecto de los elementos de las contribuciones que deben sufragar los gobernados para solventar los gastos públicos y las disposiciones de observancia general que rijan su determinación deben sujetarse a tales principios.

En el caso, el derecho al pago de regalías previsto en los artículos 26 bis y 83 bis es expresión de la potestad tributaria del Estado, por ende, no se rigen por los referidos principios.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia ha juzgado sobre la proporcionalidad y equidad de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; de los capitales constitutivos que el patrón debe cubrir en el supuesto establecido por la ley que rige a ese Instituto; de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; de las cuotas por concepto de autorización para la exhibición de películas; así como de los derechos por uso o aprovechamiento de áreas naturales. En todos esos casos se ha sostenido consistentemente que ese tipo de aportaciones, cuotas y pagos de derechos deben observar los principios tributarios referidos, porque se trata de obligaciones fiscales en estricto sentido.

En otros casos, como el del crédito al salario establecido en la ley relativa, consideró que a esta figura no le son aplicables los principios de equidad y proporcionalidad ni el de destino al gasto público, ya que es un estímulo fiscal y no un impuesto a cargo de los trabajadores, en virtud de que es el fisco quien lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. Este criterio se encuentra plasmado en la tesis 2ª. CXXXV/2003 que a continuación se trasunta:

“CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO. El crédito al salario no puede ser catalogado como una contribución de las consignadas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco como una prestación obligatoria a favor del Estado que pueda ser exigida coactivamente y esté destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, sino que debe considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de que los asalariados aumenten sus ingresos disponibles a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el crédito al salario se traduce en un impuesto negativo o un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los que está dirigido, el cual corre a cargo del Estado, en virtud de que es el fisco federal quien lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, a dicho estímulo no le son aplicables los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, ni transgrede el principio de destino al gasto público.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 56).

La cita de ese criterio, es de utilidad en tanto permite sostener, en el caso que nos ocupa, que para el análisis de una obligación desde la perspectiva de los principios tributarios, es necesario que la obligación a cargo de las

personas sea el resultado del uso de la potestad tributaria del Estado, de modo que si el derecho al pago de regalías no surgen del ejercicio de esa potestad, pues se trata de un derecho establecido en la ley para regular una actividad específica entre particulares, como tantas otras previstas en las legislaciones civiles o del comercio, se imponer concluir que, en la especie, no son aplicables los principios tributación referidos por las quejas.

Por lo que hace al argumento consistente en que los numerales 26 bis y 83 bis violan lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obligar a efectuar un doble pago por el mismo concepto; tal cuestión, por razón de método, se analizará a continuación, al realizar el estudio de los conceptos de violación primero, tercero y quinto, en los que las quejas alegan violaciones a los preceptos constitucionales citados, desde la perspectiva de las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

OCTAVO. En los conceptos de violación primero, tercero y quinto, aducen las quejas que los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118 de la Ley Federal del Derecho de autor violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que atañe al artículo 26 bis, las quejas aseveran que propicia incertidumbre de pagar doble, triple y múltiples regalías por la misma exhibición de una obra cinematográfica, por lo siguiente:

a) Del Dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Educación y Cultura, de Turismo y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se desprende que la adición del referido precepto tuvo como finalidad dar uniformidad a la Ley Federal del Derecho de Autor, así como garantizar que al autor o a sus causahabientes les fuera reconocido su derecho por la comunicación o transmisión pública, por cualquier medio, de la obra.

La propuesta para la adición de ese precepto, dispuso que el autor o el causahabiente

tuvieran el derecho por la transmisión o comunicación pública de su obra, pero de ninguna forma, que tal derecho fuera detentado por dos sujetos de manera simultánea, sin importar quien de ellos conservara el derecho exclusivo al uso y explotación sobre la obra protegida.

La intención del legislador fue muy clara al emplear en su Dictamen la conjunción disyuntiva “o” al referirse al autor o su causahabiente, lo que evidencia que se quiso garantizar el derecho del autor o del causahabiente, y no de manera simultánea a ambos. No obstante, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, el artículo 26 bis dispone que “El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía...”, lo que propicia incertidumbre jurídica, pues obliga al pago de regalías a los autores y a sus causahabientes por el mismo acto de comunicación de la obra.

Al mismo tiempo, el precepto impugnado, permite que los autores que contribuyen a la producción de una obra cinematográfica y que conservan el derecho de comunicación pública, efectúen cesiones a favor de cualesquier terceros, incluso con el simple ánimo de especular, esto es, el autor podría efectuar cesiones legitimando a terceros a exigir el pago de regalías y, además, beneficiarse como titular de los derechos patrimoniales de comunicación pública sobre alguna de sus obras; lo anterior, significaría para las quejas una multiplicidad de obligaciones de pago a favor de sujetos indeterminados.

Por su amplio alcance, el artículo 26 bis se convertirá en el justificante que las sociedades de gestión colectiva empleen ante los usuarios de las obras para ocultarles los derechos de sus agremiados, de forma que cuando el usuario exija a cualquier sociedad de gestión acredite los derechos del autor y posiblemente del causahabiente, dicha sociedad podrá negarse a hacerlo, pues el precepto impugnado les permite recaudar regalías de autores que cuenten con derechos y también de los que no los tengan.

b) El artículo 26 bis es incompatible e incongruente con diversos preceptos de la Ley Federal del Derecho de Autor, como son los ordinales 24, 25, 27 y 30.

De estos preceptos se desprende que el autor de una obra literaria o artística puede transmitir sus derechos patrimoniales mediante cualquier título de carácter oneroso, lo que extingue o agota el ejercicio de su derecho, incluyendo cualquier retribución económica por la comunicación o transmisión pública de su obra, de tal manera que el causahabiente se convierte en titular del derecho patrimonial y con ese carácter podrá efectuar la explotación mediando una retribución económica; por lo tanto, contrario a lo establecido por el artículo 26 bis, al efectuarse una cesión del derecho, el autor se desprende del derecho patrimonial así como de sus efectos y consecuencias.

c) El artículo 26 bis, tampoco respeta las reglas especiales relativas a las obras cinematográficas, reguladas por la propia Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 94, 95, 97 y 98, al permitir que los acreedores se dupliquen o tripliquen mediante actos que pueden llegar a la especulación o simulación.

d) El artículo 26 bis, propicia incertidumbre por su falta de especificidad respecto del importe de las regalías, puesto que no determina cuál es la tarifa que en todo caso deben cubrir las personas que, como las quejosas, comunican al público obras cinematográficas, circunstancia que vulnera la garantía de seguridad jurídica, en virtud de que si no se conviene el importe de la tarifa entre los autores o sus representantes y los usuarios, será el Instituto Nacional de Derechos de Autor quien establezca la tarifa correspondiente.

Los argumentos sintetizados en los incisos a) y d), son infundados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra un cúmulo de garantías en favor de los gobernados, entre las que se encuentran la de seguridad jurídica que, en su expresión genérica, comprende a las de legalidad, audiencia, debido proceso,

fundamentación y motivación. El principio de legalidad implica que todo acto de autoridad debe realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, y tiene como finalidad que el gobernado tenga a su alcance todos los medios necesarios para defender sus derechos ante la autoridad administrativa, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establezcan.

La Suprema Corte de la Nación, al analizar el producto de la actividad legislativa desde la perspectiva de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que esas garantías son respetadas por el legislador cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas, conductas antijurídicas, instituciones o figuras jurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar, al mismo tiempo, la arbitrariedad ante la indeterminación de los conceptos.

Lo expuesto, se contiene en la tesis P. XII/2004 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 256, con el rubro **“COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESPECIFICAR LA CONDUCTA SOBRE LA CUAL RECAERÁ LA SANCIÓN QUE PREVÉ, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**; en la tesis 1a.XLVI/2002 de la Primera Sala, publicada en el citado Semanario, tomo XVI, julio de 2002, página 57, con el rubro **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA**

CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA” y en la tesis 1a. XXI/2002 de la misma Sala, publicada en el medio de información judicial indicado, tomo XV, abril de 2002, página 469, con el rubro **“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE AL PARTICULAR EN RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PRECISAR CUÁNDO SURTE EFECTOS SU NILIDAD O, EN SU CASO, POR QUÉ CONCEPTO SE MODIFICARÁ, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

Asimismo, en la tesis P. CIV/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, página 145, con el rubro **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR”** el Tribunal Pleno ha sostenido que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, pero el hecho de que una ley presente deficiencias en la definición de algún concepto o irregularidad en su redacción, no la torna inconstitucional, pues la contravención a la Ley Suprema se basa en aspectos objetivos, no en imprecisiones que mediante los métodos de interpretación reconocidos en nuestro sistema jurídico se logre encontrar el sentido y alcance de la norma cuestionada.

Para determinar si el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, contraviene las garantías de seguridad jurídica y legalidad, se hace necesario transcribir su contenido:

“Artículo 26 BIS. El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la

sociedad de gestión colectiva que lo represente, con sujeción a lo previsto por los artículos por los artículos 200 y 202 fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la sociedad de gestión colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.”

Ahora bien, aun cuando es verdad que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura, de Turismo y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se propuso la adición del artículo 26 bis con “...la finalidad de garantizar que, al autor o bien a sus causahabientes...” se les reconozcan sus derechos por la comunicación o transmisión pública de sus obras, como se desprende del proceso legislativo referido en el considerando Quinto de esta ejecutoria, y que el precepto cuestionado en su parte inicial dispone que “El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir...”, lo cierto es que la norma en modo alguno produce incertidumbre sobre el pago de regalías respecto del titular de ese derecho, ni propicia la coexistencia de ese derecho en el autor y su causahabiente.

En efecto, atendiendo al contenido íntegro del artículo impugnado y no únicamente a su parte inicial, se desprende lo siguiente:

- a) Que el titular del derecho de regalías es el autor, mientras viva.
- b) Que el derecho del autor a percibir una regalía, es irrenunciable.
- c) Que la regalía será pagada directamente al autor o a la sociedad de gestión colectiva que lo represente.
- d) Que esa regalía será pagada por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras.

e) Que el importe de las regalías deberá convenirse entre el autor o, en su caso, la sociedad de gestión colectiva que lo represente y las personas que realicen la transmisión pública de las obras; a falta de convenio, el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

De los distintos elementos que integran la norma jurídica, se desprende que la misma se encuentra dirigida a regular un derecho de remuneración por la comunicación o transmisión pública de la obra en beneficio directo del autor y no cabe la menor duda de que es a éste a quien se le debe pagar, no sólo por ser el titular del derecho, irrenunciable por cierto, sino porque la norma señala que el autor convendrá el importe de la regalía y recibirá el pago en forma directa o por conducto de la sociedad de gestión colectiva que lo represente.

El carácter de irrenunciable del derecho del autor a percibir regalías, lleva a considerar que ese derecho no es transferible por acto entre vivos, y corresponde al autor disfrutarlo mientras viva.

El hecho de que el artículo 26 bis determine que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía, no debe interpretarse en el sentido de que ese derecho pueda ser ejercido al mismo tiempo tanto por el autor como por su causahabiente, pues la figura de la causahabencia implica que el derecho dejó de pertenecer a su titular para pasar al patrimonio del causahabiente.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera Edición, define al causahabiente como la “persona que ha sucedido o que se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras. Junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores.”

El causahabiente a que se refiere el artículo 26 bis, no es producto de un acto entre vivos,

pues el propio precepto establece que el derecho de regalías es irrenunciable, esto es, no puede salir de la esfera jurídica del autor por un acto entre vivos, en virtud de que el legislador veda la posibilidad de transigir tal derecho, lo cual queda en evidencia si se atiende a que la adición de ese precepto tuvo entre otras finalidades, la de garantizar y fortalecer los derechos de los autores por la explotación de sus creaciones.

De ahí que si el derecho a las regalías es irrenunciable, su transmisión sólo es factible por causa de muerte lo que impide que el mismo derecho sea ejercido simultáneamente por el autor y por su causahabiente.

La conclusión precedente emana de la intención del legislador y del contenido de la norma misma, así como del análisis conjunto de diversas disposiciones de la propia Ley.

En el artículo 24 de la Ley, se establece que por virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la propia Ley.

El autor, conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley, es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título son titulares derivados; por disposición del Artículo 27 de la Ley, los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la comunicación o transmisión pública de su obra.

El contenido de los derechos patrimoniales se refiere a la facultad de su titular de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a terceros su explotación o de prohibirles su uso. Los derechos patrimoniales, son transmisibles mediante convenios o contratos y en virtud de esa transmisión el titular del derecho patrimonial obtiene un ingreso económico, una contraprestación.

En cambio, el derecho de regalías no comprende la facultad de autorizar o prohibir a terceros el uso de la obra, pues su contenido solo permite al autor recibir una remuneración

por cada acto de explotación de la obra y ese derecho es irrenunciable. El derecho de regalías es, pues, independiente del derecho patrimonial del autor.

La diferencia que se apunta, queda aun más clara al analizar las normas que regulan el contrato de edición de obra musical, regulado en el artículo 58 de la Ley, por virtud del cual el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fotomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, su traducción, su comunicación pública y cualquier otra forma de explotación prevista en el contrato, y el editor se obliga a divulgar la obra, recibiendo el autor o el titular del derecho patrimonial como contraprestación una participación de los beneficios obtenidos por la explotación de la obra.

Y en el contrato de producción audiovisual, previsto en el artículo 68 de la Ley, por virtud del cual los autores o titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra, respecto de la cual el artículo 97 de la Ley, atribuye el carácter de autores al director realizador, a los autores del argumento, a los autores de las composiciones musicales, a los fotógrafos, a los autores de las caricaturas y de los dibujos animados; pero precisa que el titular de los derechos patrimoniales será el productor quien, de acuerdo con el artículo 98 de la misma Ley, es la persona que patrocina la obra o tiene la iniciativa, coordinación y responsabilidad de su realización.

De ese modo, en el caso de las obras cinematográficas, el productor (patrocinador), como titular del derecho patrimonial, podrá explotar la obra o autorizar a terceros su explotación (porque es un derecho transmisible) y recibir una contraprestación en dinero; el autor o autores (director, autor del argumento, autor de la composición musical), recibirán una regalía (derecho irrenunciable) por cada acto de explotación de la obra, según lo dispone el artículo 34 del Reglamento de la Ley.

La distinción entre el derecho patrimonial y el derecho de regalías no sólo se contiene en la Ley que se analiza, pues Ley Federal de Cinematografía, en su artículo 9, también la hace patente, al señalar:

“Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entiende como titular de los derechos de explotación de la obra cinematográfica, al productor, o licenciataria debidamente acreditado, sin que ello afecte los derechos de autor irrenunciables que corresponden a los escritores, compositores y directores, así como a los artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan participado en ella. En tal virtud, unos u otros, conjunta o separadamente, podrán ejercer acciones ante las autoridades competentes, para la defensa de sus respectivos derechos en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.”

En suma, los derechos patrimoniales se refieren a la explotación de la obra y comprenden la reproducción, distribución, comunicación y transmisión pública, entre otros, y pueden ser transferidos a cambio de una contraprestación; en cambio el derecho a las regalías no comprende ninguna de esas actividades, pues sólo permite al autor obtener un ingreso por el acto de comunicación pública y es de carácter intransferible; de ahí lo infundado de las pretensiones de las quejas.

Por otra parte, tampoco es verdad que el artículo 26 bis propicie incertidumbre por su falta de especificidad respecto del importe de las tarifas.

En el segundo párrafo del precepto impugnado se establece que:

“El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la sociedad de gestión colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley; a falta de convenio el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá establecer una

tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.”

De acuerdo con lo señalado son dos las formas para determinar el importe de las regalías: por convenio entre las partes; a falta de ese acuerdo, corresponderá al Instituto establecer la tarifa conforme al procedimiento previsto en la Ley. En cuanto al segundo supuesto, el artículo 212 de la Ley dispone:

“Artículo 212. Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

En el artículo 166 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, se establece:

“Las tarifas a que se refiere el artículo 212 de la Ley serán la base sobre la cual las partes podrán pactar el pago de regalías. ...”

De la interpretación conjunta de esos preceptos, se llega a la conclusión de no existe inseguridad en cuanto a la fijación o monto de las tarifas para el pago de regalías, por lo siguiente:

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios como las quejas,

propondrá las tarifas para el pago de regalías, mediante un procedimiento en el que previo análisis de la solicitud respectiva y tomando en consideración los usos y costumbre en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto, determinará la tarifa cuya expedición se solicita; esa tarifa se publicará en el Diario Oficial de la Federación para que los interesados formulen sus observaciones y en caso de no existir éstas, se tendrá como definitiva.

La participación de los usuarios en el procedimiento referido, proponiendo las tarifas o, en su caso, manifestando lo que a su interés convenga tratándose de las tarifas sugeridas por las sociedades de gestión, otorga certidumbre a los interesados sobre el procedimiento para la determinación de las tarifas, y los elementos que el Instituto toma en consideración para ese fin son del conocimiento de los propios usuarios, pues integran el ramo de la industria cinematográfica.

Las tarifas determinadas conforme al procedimiento señalado, serán la base sobre la cual las partes podrán pactar el pago de regalías. De donde, si el monto de las regalías se determina por un acuerdo entre las partes (el autor o la sociedad de gestión colectiva que lo represente y el usuario) que les permite establecer el porcentaje (a partir de la tarifa previamente determinada por el Instituto) que se cubrirá al autor por cada acto de comunicación de la obra, no es dable afirmar que existe incertidumbre en ese aspecto, si los propios usuarios como las quejas negocian directamente el monto de las regalías conforme a una tarifa previamente establecida, y a falta de convenio, serán determinadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante un procedimiento que tampoco propicia inseguridad jurídica, en tanto que en él participan los usuarios proponiendo las tarifas y el Instituto las fija tomando en consideración diversos elementos como los usos y costumbres existentes en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto.

Por otra parte, los argumentos sintetizados en los incisos b) y c), son inoperantes.

Ello obedece a que las quejas hacen derivar la inconstitucionalidad del artículo 26 bis, de su oposición con diversos preceptos de la misma Ley Federal del Derecho de Autor, como son los artículos 24, 25, 27 y 30 que regulan la transmisión del derecho patrimonial, así como los ordinales 94, 95, 97 y 98 relativos a las reglas aplicables a las obras cinematográficas.

Sin embargo, la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley no puede fundarse en el hecho de que su contenido contraría o hace nugatorio el texto de otra disposición del mismo ordenamiento, sino en la demostración de que la norma impugnada es directamente violatoria de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que si en el caso no se satisface esa condición, no existen elementos para determinar si la disposición impugnada se ajusta o no a la Constitución.

Lo considerado se apoya en la jurisprudencia P./J.25/2000 del Tribunal Pleno, con el rubro y texto que enseña se trasuntan:

“LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no se su oposición entre leyes secundarias.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 38).

En cuanto al artículo 83 bis, las quejas aducen, en el tercer concepto de violación, que la adición de ese precepto viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque se dejaron de considerar los principios que norman la actividad de los creadores de obras y, como consecuencia, se atribuyeron derechos de regalías a quienes no pueden ni deben tenerlos, por lo siguiente:

a) Las quejas, usuarias de obras cinematográficas, se ven obligadas a pagar regalías a sujetos que, en su carácter de colaboradores remunerados de una obra musical, no cuentan con los derechos

patrimoniales sobre la obra, en virtud de la naturaleza jurídica de la colaboración remunerada.

Señalan que la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce la figura de la colaboración remunerada en sus dos aspectos específicos: el colaborador por encargo y el autor empleado; asimismo, establece que salvo pacto en contrario, el titular originario de los derechos patrimoniales es una persona distinta del colaborador remunerado; de ese modo, quien contrata a un colaborador para que bajo sus instrucciones y dirección participe en la producción de una obra remunerándole dicha colaboración, adquirirá los derechos patrimoniales sobre la obra y en razón de ello tiene los derechos de explotación en todas sus modalidades incluyendo la comunicación pública; por tanto, el colaborador remunerado no es ni puede ser considerado titular de los derechos de explotación, pues éstos, desde el principio, corresponden a quien contrato la realización de la obra y pagó la colaboración.

b) Se les impone una obligación de pago de regalías a favor de personas que colaboran o participan en la realización de una obra musical, generadas por su comunicación o transmisión pública, con independencia de que el usuario deba de cubrir otra regalía (sic) por el mismo concepto, a quien detenta el derecho legítimo de la comunicación pública.

c) En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, se pretendió justificar la adición con base en argumentos que ninguna relación tienen con la figura de la obra por encargo, pues la Ley vigente no quitó ningún derecho previamente adquirido por los colaboradores remunerados.

Los argumentos planteados son infundados.

Para demostrar esa afirmación, es necesario citar lo que dispone la Ley Federal del Derecho de Autor respecto de las obras por encargo.

“Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las siguientes ramas:

...

II. Musical, con o sin letra;

...

“Artículo 83. Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.”

“Artículo 83 bis. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos del artículo 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.”

“Artículo 84. Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.”

Como se advierte de la lectura de los preceptos transcritos, la Ley Federal del

Derecho de Autor, reconoce la creación de una obra como consecuencia de una relación laboral establecida mediante un contrato individual de trabajo, o bien aquella obra que se crea por encargo.

Por su interés en el caso, la obra por encargo tiene las siguientes características:

Desde el punto de vista de su producción: Una persona física o moral comisiona a otra la producción de una obra, o la produce con la colaboración remunerada de otras. En el primer caso, quien comisiona la producción de una obra pagará un precio por el producto; en el otro, la producirá él mismo con la colaboración de otros a quienes remunerará su participación.

Desde el punto de vista de la titularidad de los derechos: Los derechos patrimoniales y la facultad de divulgación de la obra, de la integridad de la obra y de colección, corresponden a quien la encargó o a quien la realizó con la colaboración remunerada de otros. Los derechos patrimoniales, en ese supuesto, otorgan a su titular el cúmulo de facultades que la ley prevé.

Los que participan en la realización de la obra tienen el derecho a que se les mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante, sobre la parte o partes en cuya creación hayan participado.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por las quejas, el artículo 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor en modo alguno propicia confusión en cuanto a la titularidad de los derechos derivados de una obra por encargo, respecto de aquellos que surgen por la participación en la realización de una obra musical en forma remunerada.

Lo anterior, porque del análisis conjunto y sistemático de los preceptos citados, se obtiene que tratándose de las obras por encargo o de aquellas que se producen con la colaboración remunerada de diversas personas, el titular del derecho patrimonial es precisamente la persona física o moral que tuvo la iniciativa de producir la obra en alguna

de esas dos modalidades, siempre que no exista pacto en contrario.

Por su parte, quien participa en la obra musical, en forma remunerada, tiene el derecho a una regalía, por su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado. Lo anterior obedece a que la participación remunerada no hace desaparecer la calidad de autor, artista o de cualquier otra con la que se haya participado, pues la ley reconoce expresamente esa calidad independientemente de que por su participación en la realización de la obra recibieran una remuneración específica y determinada.

En ese sentido, las razones que se expusieron en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, son precisas en determinar la finalidad de la adición del artículo 83 bis, a saber, que los sujetos que participen en la realización de una obra musical tengan el derecho a recibir una regalía, aun cuando dicha participación se haga de manera remunerada, pues "...los autores de obras musicales deben beneficiarse económicamente en la medida y proporción de recursos que genere su obra; es decir, deben beneficiarse según la aceptación y éxito que obtengan sus obras en el comercio...".

Finalidad que no se opone con la remuneración previa que perciben por su participación, porque la obra es producto de su creación intelectual reconocida y protegida por la Ley; además, es congruente con la ya apuntada diferencia entre los derechos patrimoniales y el derecho a las regalías.

Por tanto, el hecho de que el usuario de la obra tenga que cubrir una contraprestación al titular de los derechos patrimoniales y una regalía a quien haya participado en la realización de la obra en forma remunerada, no implica ni supone un doble pago por el mismo concepto, puesto que se trata de dos cuestiones distintas, como claramente se desprende de los preceptos citados.

En cuanto a la adición del artículo 117 bis y la reforma al 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las quejas aducen en el quinto concepto de violación, que esos preceptos resultan violatorios de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, porque omiten considerar aquellos elementos y principios inherentes a la actividad de los artistas intérpretes y ejecutantes, contenidos en los derechos conexos, por las razones siguientes:

a) Propician un estado de inseguridad jurídica al imponerles la obligación de pagar una regalía, por la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones artísticas, cuando ese derecho, por disposición del propio artículo 118, ha sido agotado, al autorizar la incorporación de una ejecución o interpretación en una fijación audiovisual.

Tal incongruencia, precisan las quejas, es evidente, porque el artículo 117 bis, dispone que los derechos a una remuneración son irrenunciables, en cambio el artículo 118 establece el agotamiento del derecho de comunicación pública –además del de reproducción– una vez que el artista interprete o ejecutante haya autorizado que su interpretación o ejecución artística quede incorporada en un soporte material; de donde, la parte que el legislador agregó al artículo 118 es ambigua, pues parece indicar que el derecho agotado renace, lo cual representa una contradicción.

Agregan, que la parte inicial del segundo párrafo del artículo 118 establece que los derechos de comunicación pública y reproducción de interpretaciones o ejecuciones artísticas se extinguen cuando los artistas intérpretes o ejecutantes han consentido la fijación de aquéllas sobre un soporte audiovisual; sin embargo, la parte final, que fue añadida con la reforma, determina que el agotamiento se producirá, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen un pago.

Lo anterior, a juicio de las quejas, encierra varios absurdos: en primer lugar, el uso de las interpretaciones o ejecuciones sólo puede

ocurrir con posterioridad al acto de fijación, sin embargo, el precepto parece sugerir lo contrario, sobre todo si después se emplea la acepción "soportes materiales"; el término "utilicen" es impreciso, pero en todo caso, sólo podría referirse a los actos de explotación como la comunicación pública. Por ello, es incorrecto que solo pueda agotarse el derecho de comunicación pública, al permitirse la fijación, siendo que para que se produzca el agotamiento, el usuario debe pagar por utilizar la interpretación o ejecución fijada con fines de lucro.

Aseguran que una cabal interpretación sería que el usuario deba pagar por el derecho de comunicación pública de modo que pueda operar el agotamiento del derecho. No obstante dicha posibilidad, surge la pregunta ¿por qué entonces considerar que un derecho que se agota (por la fijación) deba requerir de un acto posterior (un pago), a efecto de que el usuario pueda explotar la interpretación cuyo derecho se agotó?

En suma, el artículo 118 pretende imponer una obligación de pago al usuario donde el derecho se extinguió y por lo tanto, conforme a las normas más elementales de la lógica y el derecho, el usuario debería estar en la plena libertad de explotar la interpretación o ejecución artística.

b) El artículo 117 bis parece reiterar lo que dispone el 118, agregando que el derecho a la remuneración es irrenunciable. Sin embargo, dicha reiteración adolece del mismo problema que el artículo 118, pero lo hace irrenunciable.

Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene precisar algunos aspectos relacionados con los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

La Ley Federal del Derecho de Autor, reconoce y protege los derechos de autor en sus dos modalidades, el derecho moral y el derecho patrimonial, y regula la forma de transmisión de unos y otros en los casos en que la propia Ley lo dispone, así como los contratos que de acuerdo con la naturaleza de la obra permiten la transmisión de los derechos patrimoniales.

En su Título V establece los derechos conexos, que se refiere a los que poseen los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas y videogramas, que participan en la realización de una obra y que con motivo del contrato de transmisión de derechos patrimoniales, produce en su favor el nacimiento de determinados derechos, establecidos en la Ley en los Capítulos I a IV del Título citado.

De igual forma, es importante precisar algunos términos como "artista intérprete" o "ejecutante", "fijación", "reproducción", "comunicación pública" y "fines de lucro", que aparecen en los artículos que más adelante se transcribirán.

De acuerdo con el artículo 116 de la Ley, los términos "artista intérprete" o "ejecutante", designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

En el artículo 6 de la Ley, se define al término "fijación" como la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Por "reproducción" se entiende, conforme a la fracción VI del artículo 16 de la Ley, la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

La "comunicación pública" es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la

difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, según lo precisa la fracción III del artículo 16 de la Ley.

Por “fines de lucro directo”, según el artículo 11 del Reglamento de la Ley, se entiende la actividad que tiene por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o la utilización de la imagen de una persona; y, por “lucro indirecto”, la utilización de esos derechos cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento comercial o de servicios de que se trate.

Precisado lo anterior, procede ahora señalar que el Capítulo II, relativo a los artistas intérpretes o ejecutantes, dispone:

“Artículo 117. El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.”

“Artículo 117 bis. Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.”

“Artículo 118. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;**
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y**
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.**

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la

incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.”

“Artículo 120. Los contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.”

“Artículo 121. Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.”

De igual forma, debe citarse el artículo 50 del Reglamento de la Ley que, en relación con el agotamiento del derecho a que se refiere el artículo 118, dispone:

“Artículo 50. El agotamiento del derecho a que se refiere el último párrafo del artículo 118, se circunscribirá únicamente a las modalidades de explotación expresamente autorizadas por el artista intérprete o ejecutante.

La fijación, comunicación pública o reproducción de la fijación de la interpretación realizada en exceso de la autorización conferida facultará al artista intérprete o ejecutante para oponerse al acto de que se trate, además de exigir los daños y perjuicios causados.”

Como ya se apuntó, las quejas aducen esencialmente que la adición del artículo 117 bis y la reforma a la parte final del artículo 118, produce incertidumbre jurídica al imponerles la obligación de pagar una regalía por la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones artísticas cuando ese derecho,

por disposición del propio artículo 118 ha sido agotado.

Lo alegado por las quejas es infundado.

Esta Segunda Sala advierte que la pretensión de las quejas, surge de una apreciación aislada del término “agotamiento del derecho” a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 118, y de esa apreciación pretenden construir un argumento para intentar, con razonamientos subjetivos, demostrar que el agotamiento del derecho impide el pago de regalías a los artistas intérpretes o ejecutantes.

En efecto, del análisis conjunto de los preceptos transcritos, se advierte claramente que el artículo 117 bis consagra el derecho a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones con fines de lucro directo o indirecto; tal derecho deriva del reconocimiento, en la Ley, de la existencia de derechos de naturaleza conexas a los derechos de autor, en tanto que los artistas intérpretes o ejecutantes participan con sus interpretaciones o ejecuciones en la obra y en función de ello se les reconoce su nombre y la facultad de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación; derecho que ya se reglamentaba en el artículo 35 del Reglamento de la Ley, al señalar que “corresponde a los autores de la obra audiovisual y a los artistas intérpretes y ejecutantes que en ella participan, una participación en las regalías generadas por la ejecución pública de las mismas”.

Ahora bien, el artículo 118, en su primer párrafo dispone:

a) Que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones; a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material; y, a la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

En el segundo párrafo de ese precepto se determina:

a) Que esos derechos (el de oponerse a los actos descritos) se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual.

b) Que ese agotamiento ocurre siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro los soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

Por tanto, cuando la parte inicial del segundo párrafo se refiere al agotamiento del derecho, no lo hace en razón del derecho de regalías, sino en función directa con el derecho de oposición que posee el artista intérprete o ejecutante cuando autoriza que su interpretación o actuación se fije en un soporte material y respecto de las modalidades de explotación expresamente autorizadas por él.

Lo anterior se desprende de la lectura conjunta de esa porción normativa y del artículo 50 del Reglamento, conforme a los cuales, el artista intérprete o ejecutante tiene derecho a oponerse a que su interpretación o ejecución:

1. Se comunique públicamente.
2. Se fije en una base material.
3. Se reproduzca esa fijación.

Por el contrario, si el artista intérprete o ejecutante autoriza que su interpretación o ejecución se fije en un soporte material y se explote bajo alguna o todas de esas modalidades, se agota el derecho de oposición que posee, respecto de la modalidad o modalidades que autorizó.

Así, lo que refiere el artículo 118 es al agotamiento del derecho de oposición, pues si el artista intérprete o ejecutante autoriza la fijación de su interpretación y una o varias de las modalidades de explotación, por virtud de ese consentimiento ya no podrá oponerse a que su interpretación o actuación sea explotada precisamente por el medio o medios que autorizó, por tanto, lo que se agota, es el

derecho a oponerse a un acto de explotación cuando previamente lo ha autorizado.

Y la adición a la parte final del segundo párrafo del artículo 118, es absolutamente congruente con el sistema, en tanto que el agotamiento de ese derecho (oponerse a una determinada forma de explotación autorizada una vez fijada su actuación o interpretación) solo operará "...siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente."

Así, pues, cuando un artista intérprete o ejecutante autoriza que su actuación o interpretación se fije en un soporte material y autoriza una forma de explotación, ya no podrá oponerse, siempre y cuando el usuario que la utilice con fines de lucro efectúe el pago correspondiente; esto es, el agotamiento del derecho de oposición está condicionado al pago, lo que es igualmente acorde con el sistema.

Por otra parte, no es cierto que el artículo 117 bis, reitere lo que dispone el 118, pero agregando la irrenunciabilidad del derecho a la regalía. Lo anterior, porque uno y otro se refieren a derechos distintos, uno regula el derecho a las regalías y otro el derecho de oposición, en la forma apuntada.

En otro aspecto, contrariamente a lo alegado por las quejas, el término "soportes materiales" se emplea como sinónimo del medio por el que se fija la interpretación que puede ser visual, sonoro o audiovisual, de modo que no se presta a confusión; y el diverso verbo "utilicen", conforme al contexto de la porción normativa, se refiere precisamente al acto de explotación, como bien lo señalan las quejas, por lo que tampoco propicia inseguridad.

NOVENO. En los conceptos de violación segundo, cuarto y sexto, las quejas alegan que la adición de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118, en la parte que fue reformado, viola el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

a) El precepto Constitucional establece que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. Ese privilegio se traduce en el reconocimiento del aspecto patrimonial de los derechos de autor que, a su vez, determina la posibilidad de su transmisión como un objeto de comercio, con dos limitantes básicas: 1. La protección del derecho de autor mediante un sistema de exclusividad de explotación delimitada y exhaustiva, y 2. El carácter temporal del derecho. En congruencia con esos principios, el artículo 28 Constitucional no podría admitir que los derechos temporales de explotación exclusiva, puedan prorrogarse después de haber sido agotados, transferidos, extinguidos o que, en general, se lleven a lo absoluto.

El esquema privilegia a los autores e inventores con un derecho de explotación exclusiva sobre su obra o invento, siempre que sea temporal y se encuentre delimitado; lo contrario, es decir, si se trata de un privilegio perpetuo o absoluto, no opera la excepción al monopolio y sus actividades estarían prohibidas o se considerarían ilegales, por atentan contra las libertades de libre concurrencia.

b) La adición del artículo 26 bis, quebranta el sistema previsto en el artículo 28 de la Constitución Federal, al establecer el pago de regalías al autor de la obra intelectual y en forma concurrente al causahabiente, no obstante que ese derecho sólo puede ser ejercido sólo por la persona que detenta los derechos patrimoniales, por lo que si la norma Constitucional delimita el derecho de autor a fin de preservar otros intereses legítimos, no puede aceptarse cualquier excepción a la regla de transmisión de derechos, cuanto más que el derecho a las regalías es irrenunciable en términos del precepto impugnado, lo cual también riñe con la norma Constitucional.

c) El artículo 83 bis también se contrapone con los principios establecidos por el artículo 28 Constitucional, al conferir derechos patrimoniales de manera simultánea a quien

encarga la realización de una obra y al colaborador remunerado, cuando que este último, por la naturaleza de su participación, no tiene ese tipo de derechos.

d) Los artículos 117 bis y 118 imponen al usuario de interpretaciones o ejecuciones artísticas la obligación de remunerar a los artistas o intérpretes, cuando el derecho de comunicación se ha agotado, lo que se traduce en la libertad de terceros al uso del bien objeto del derecho.

Ahora bien, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

...”

En este precepto, la Constitución Federal impone límites a los derechos de libre concurrencia, al establecer la prohibición de prácticas que atenten contra el interés colectivo o derechos de terceros y, al mismo tiempo, señala aquellas actividades que no constituyen monopolios.

El privilegio establecido a favor de los autores, artistas, inventores y perfeccionadores, constituye una de las excepciones a las prohibiciones establecidas en el precepto Constitucional, y se traduce en un permiso de explotación exclusiva del producto de la actividad intelectual y artística, que aspira a proteger los derechos de quienes se dedican a objetivar la vida humana con sus creaciones.

El artículo 26 bis, no contraviene los principios tutelados por el artículo 28 Constitucional a favor de los autores y artistas, al establecer que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a una regalía por la comunicación o transmisión públicas de sus obras, pues como ya se resolvió, tal disposición no otorga el disfrute simultáneo de ese derecho al autor y al causahabiente, pues se trata de un derecho de simple remuneración distinto a los derechos patrimoniales objeto de transmisión a través de las formas que prevé la propia Ley.

La naturaleza irrenunciable del derecho de regalías, en modo alguno se opone con el sistema de privilegios establecido por la norma Constitucional, pues a través del mismo se pretende el fomento de las obras culturales y artísticas que es precisamente lo que se busca con el precepto impugnado.

Asimismo, el artículo 83 bis no contraviene el precepto Constitucional de referencia, porque el derecho a las regalías a favor de quienes participan en la realización de una obra musical en forma remunerada tiene su origen en la calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante, según la parte o partes en cuya creación haya participado, de modo que si la norma Constitucional prevé un sistema de privilegio a favor de los artistas, entre otros, no queda más que arribar a la conclusión de que el ordinal 83 bis tiende a hacer efectivo ese sistema de tutela, cuanto más que su contenido no afecta a terceros titulares de los derechos patrimoniales o de los usuarios.

Y por lo que ve a los artículos 117 bis y 118, debe señalarse que el agotamiento del derecho en que basan su argumento las quejas, no tiene el alcance que le atribuyen, pues el supuesto que prevé el agotamiento del derecho de oposición, precisamente constituye una garantía al ejercicio de los derechos del usuario de las obras.

En ese orden de ideas, debe decirse que el bien jurídico tutelado por la Constitución, es precisamente el derecho de los autores y artistas, en relación con sus obras, de manera que lo que pretende proteger la Constitución, es el mérito artístico, es decir, la creatividad, el

ingenio, la inventiva y el talento que pone en práctica el autor y el artista al crear una obra.

Congruente con ello, la Ley Federal del Derecho de Autor, establece un sistema de protección a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, por virtud del cual el autor podrá gozar de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, sistema que acoge a los causahabientes, en tanto que el derecho a las regalías, es un derecho transmisible por causa de muerte, sin que esto se oponga a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Federal, pues precisamente, a través de la Ley se protege el sistema de privilegios concedidos a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, como ya se analizó en los considerandos precedentes.

DÉCIMO. *En el noveno concepto de violación se plantea la violación a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimar que las cantidades que se pretende hacer efectivas a las quejas, como consecuencia de la adición de los artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y la reforma al 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, adquieren el carácter de pena inusitada y trascendental.*

Para sustentar ese argumento, las quejas expresan que la pena inusitada, conforme a la doctrina jurídica, es la sanción que excede los términos de la ley; y por pena trascendental, aquella que va más allá de la esfera jurídica del obligado afectando a terceros ajenos al deber de resarcimiento, prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Señalan que la Ley Federal del Derecho de autor, hasta antes de la reforma, establecía el pago al titular de los derechos patrimoniales de una obra, ya fuera el autor o un tercero a quien le hubieran cedido esos derechos, lo cual implicaba un solo pago de regalía por la explotación de la obra; sin embargo, ahora se pretende el pago, por una misma causa, a dos personas; uno al autor y otro que, en el caso del artículo 26 bis es el causahabiente, en el supuesto del ordinal 83 bis al que participa en la realización de una obra en forma remunerada, y en la hipótesis de los artículos

117 bis y 118 a los artistas intérpretes o ejecutantes.

De ese modo, aseveran las quejas, con la adición y reforma reclamada, aquel autor que haya cedido sus derechos a favor de una tercera persona, a pesar que los traslado al causahabiente, seguirá percibiendo el pago de regalías, lo que constituye una pena inusitada y, al mismo tiempo, trascendental en razón de que no solo afecta a las quejas sino a todas aquellas otras que se dediquen a la comunicación pública de las obras cinematográficas, con una clara afectación a la actividad económica del sector industrial y por consiguiente del interés público.

El concepto de violación es infundado.

La doctrina jurídica mexicana y la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha determinado, acorde a la finalidad del artículo 22 de la Constitución Federal, que el término inusitado aplicado a una pena o sanción administrativa se refiere a aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o por no corresponder a los fines que persigue la penalidad, y la acepción trascendente se refiere, en ese mismo campo, a la imposición de una carga que va más allá de las consecuencias propias y naturales de la obligación o que afecta la esfera de derechos de terceras personas.

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala considera que el derecho de regalías previsto en los artículos impugnados, por su naturaleza, no puede ser revisado desde la perspectiva de las prohibiciones contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estricto sentido, porque no se trata de una pena ni de una sanción, ni siquiera tiene semejanza con las obligaciones impuestas por el Estado en uso de su facultad tributaria.

Las regalías, que por virtud de lo establecido en los preceptos impugnados deben pagarse a los autores, en su caso a los causahabientes, a quienes participan en forma remunerada en la realización de una obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes, surge a su favor cuando se realiza la comunicación o

transmisión pública de la obra, con fines de lucro directo o indirecto, cuyo monto se fija por acuerdo entre las partes con base en las tarifas establecidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y en los casos en que no exista acuerdo, se determinarán por ese Instituto mediante un procedimiento en el que participan las partes, entre ellas, los usuarios de las obras cinematográficas. Por tanto, si las regalías surgen con motivo de un acto entre particulares, en ejercicio libre de los derechos que a cada uno asigna la Ley, no es dable su análisis desde la perspectiva del precepto citado.

No obstante lo considerado, debe estimarse que si el importe de las regalías se establece por virtud de un acuerdo de voluntades, no es posible jurídicamente admitir su semejanza con una pena inusitada en su faceta de exceso; ni trascendental porque el titular del derecho patrimonial o su causahabiente son los directamente beneficiados con el pago de regalías y no terceras personas, en el concepto propio de la pena trascendental.

DÉCIMO PRIMERO. *En el octavo concepto de violación, las quejas aducen que el artículo 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer obligaciones a cargo de un número determinado de personas, físicas o morales, dedicadas a la comunicación pública de obras musicales.*

Dicho precepto, señalan las quejas, dispone que quien participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá derecho al pago de las regalías generadas por la comunicación o transmisión pública de la obra, circunscribe ese beneficio a los colaboradores remunerados de una obra musical, afectando únicamente al sector de la industria dedicado a la comunicación o transmisión de obras musicales; con ello, se aparta de los principios de abstracción, generalidad e impersonalidad que debe tener toda disposición legal.

Agregan, que la Ley Federal del Derecho de Autor protege la creación de diversas obras, como las literarias, musicales con o sin letra,

dramáticas, de danza, pictóricas, escultóricas, de carácter plástico y demás señaladas en su artículo 13, por lo que resulta injustificable la imposición de obligaciones sólo a la industria dedicada a la comunicación pública de obras musicales, no así a los comunicadores, por ejemplo, de obras literarias, dramáticas o gráficas, propiciando una desventaja al sector obligado por el precepto impugnado, lo que también es inequitativo.

Con relación al tema de las leyes privativas, este Alto Tribunal ha considerado que las leyes deben ser de aplicación general, abstracta e impersonal, es decir, deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva en el tiempo y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional.

*Ese criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 222 del Tribunal Pleno, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, apéndice de 1995, tomo I, página 211, con el rubro “**LEYES PRIVATIVAS.**”, en la jurisprudencia P./J. 18/1998 del propio Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, página 7, con el rubro “**LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.**”, así como en la jurisprudencia sustentada por la Sala Auxiliar de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el informe de labores correspondiente al año 1969, página 58, con el rubro “**LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE.**”.*

El análisis de la jurisprudencia de este Alto Tribunal permite formular las siguientes conclusiones: a) La ley es privativa, si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano; b) La ley es también privativa cuando menciona individualmente

(nominalmente) a las personas a las que se va aplicar; c) La ley no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene; d) La ley no es privativa cuando comprende a un determinado número de individuos; y e) Las leyes relativas a cierta clase o grupo social propietarios de alguna clase de bienes no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida.

Con apoyo en las consideraciones expuestas, se estima que lo alegado en el sentido de que el artículo 83 bis contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, es infundado, por lo siguiente

El mencionado precepto al disponer que la persona que participen en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los diversos 26 bis y 117 bis de la misma Ley, tiene las características propias de toda norma, como son la generalidad, la abstracción e impersonalidad, y si bien incide en un conjunto de sujetos que se encuentran en el mismo supuesto (colaboradores remunerados y usuarios de las obras) no por ello debe considerarse privativa, en virtud de que precisamente se trata de una categoría indeterminada de personas, ya que la hipótesis se establece por igual a todos los que se sitúen en el mismo supuesto legal, sin contraerse a un caso concreto, previsto de antemano o que se apliquen en consideración a especie o persona en lo particular, menos aun pierde su vigencia después de aplicarse al caso concreto, que es lo prohibido por el artículo 13 de la Constitución Federal.

Por las consideraciones que las informan, son aplicables las tesis del Alto Tribunal, cuyo rubro y contenido se trasuntan a continuación:

“DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL SOBRE. NO ES PRIVATIVA. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor no es una ley privativa, puesto que la misma es de aplicación general y abstracta, pues sus

disposiciones no desaparecen después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevive a esa aplicación y la misma se aplica sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos a los que previene, en tanto no sea derogada. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 17, página 58, Primera Parte de la compilación al Semanario Judicial de la Federación, de 1947 a 1965.” (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 68 Primera Parte, página 25).

“DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL DE. NO ES PRIVATIVA. La Ley de Derechos de Autor no es una ley privativa que viole el artículo 13 de la Carta Fundamental al establecer que en el caso de la cinematografía, a diferencia de las demás sociedades de autores, las tarifas no se fijarán por convenio, sino unilateralmente por la Secretaría de Educación Pública, y no se trata de una ley privativa porque como se advierte de su texto, satisface las condiciones de generalidad y abstracción que debe contener toda ley, es decir, la ley de que se habla no rige una situación concreta o individual, sino general y para todos los casos, sin señalar concretamente ninguno, ni se agota por su aplicación a los sujetos de la misma que comprenden a toda categoría. A este respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio de lo que debe entenderse por ley privativa, en su tesis de jurisprudencia 17, que aparece en la página 58 del tomo correspondiente a la jurisprudencia del Pleno, compilación de 1965; de acuerdo con lo que se puede concluir que la sola circunstancia de que el régimen de los cinematografistas sea distinto al de las otras sociedades de autores o usufructuarios, no le da a la ley el carácter de privativa, pues el legislador, sin faltar a los requisitos que son de la esencia de la ley, concretamente a los de generalidad y abstracción, estableció las diferencias, no para juzgar a personas expresamente determinadas, ni a situaciones concretas, sino a toda una clase comprendida en sus

diferentes situaciones.” (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 74, Primera Parte, página 19).

Por tanto, deviene infundado lo alegado en esta parte de la demanda de garantías.

DÉCIMO SEGUNDO. En el séptimo concepto de violación, las quejas aducen que la reforma y adición de los artículos 26 bis y 83 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor, viola de manera directa el artículo 133 de la Constitución Federal, porque contravienen disposiciones contenidas en diversos tratados internacionales en materia de Propiedad Intelectual, suscritos por el Estado Mexicano, en específico, los artículos 6 bis de la Convención de Berna (Acta de París); ordinal 1705 (3) (a) y (b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y artículo XI de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias Científicas y Artísticas.

Ello obedece, según alegan, a que los preceptos impugnados contradicen las normas internacionales relativas al ejercicio y disponibilidad de los derechos patrimoniales. El Convenio de Berna, reconoce el derecho patrimonial de los autores sobre sus obras artísticas y la posibilidad de cederlos; la Convención Interamericana señala también que el autor puede disponer de su derecho de autor por “venta” o cesión y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone que cualquier persona que detente los derechos patrimoniales de autor, podrá disfrutar de los beneficios derivados de tales derechos, asimismo, impone una obligación, a fin de que los Estados firmantes protejan las figuras de la obra por encargo y de autor empleado, estipulando que cuando la obra se produce en virtud de la colaboración remunerada, los derechos patrimoniales y su ejercicio deben pertenecer a la parte que efectúa la encomienda, incluyendo en particular, el derecho al disfrute de los beneficios derivados de tales derechos.

Agregan, que los tratados antes señalados, interpretados a contrario sensu, reconocen que el autor detenta el derecho exclusivo de explotación de la obra, coincidiendo en que el

autor tiene la potestad y facultad de transmitir los derechos patrimoniales a terceras personas, físicas o morales, esto es, sólo el autor o su causahabiente pueden detentar los derechos patrimoniales sobre una obra; sin embargo, el artículo 26 bis rompe con ese principio al expresar que tanto el autor como su causahabiente gozarán del derecho a percibir regalías por la transmisión o comunicación pública de una obra.

El concepto de violación es inoperante en la parte donde se aduce la violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la posible contravención de los preceptos impugnados a disposiciones contenidas en diversos tratados internacionales.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 133 de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados; es confirmativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución o leyes que de ella emanen y tratados suscritos por el Estado Mexicano, es decir, sólo precisa qué norma es de mayor rango que otra, por lo que, la circunstancia de que la Constitución Federal establezca un orden jerárquico, no implica que la norma inferior sea inconstitucional por el hecho de prever disposiciones, en apariencia, contrarias a otra norma, pues, en todo caso, el problema a dilucidar se reduce a determinar qué norma se debe aplicar al caso concreto, lo que lleva a concluir que se trata de un problema de legalidad y no propiamente de constitucionalidad.

No obstante lo considerado, con fundamento en los artículos 107 fracción VIII inciso b) penúltimo párrafo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 84 fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Segunda Sala estima procedente ejercer la facultad de atracción dado que el tema planteado en este concepto de violación es de interés y trascendencia.

Aducen las quejas que los convenios internacionales citados reconocen que el autor detenta el derecho exclusivo de explotación de la obra, coincidiendo en que el autor tiene la potestad y facultad de transmitir los derechos patrimoniales a terceras personas, físicas o morales, esto es, sólo el autor o su causahabiente pueden detentar los derechos patrimoniales sobre una obra; sin embargo, el artículo 26 bis rompe con ese principio al expresar que tanto el autor como su causahabiente gozarán del derecho a percibir regalías por la transmisión o comunicación pública de una obra.

Obsérvese que la pretensión de las quejas se centra fundamentalmente en demostrar que los tratados internacionales establecen que sólo el autor o su causahabiente pueden detentar los derechos patrimoniales sobre una obra, mientras que el artículo 26 bis los otorga tanto al autor como a su causahabiente, esto es, que los referidos tratados reconocen ese derecho a uno o a otro, en tanto que el precepto impugnado lo otorga a ambos.

Lo considerado obedece a que las quejas son anuentes en que los convenios internacionales citados reconocen que el autor detenta el derecho exclusivo de explotación de la obra, así como que tiene la potestad y facultad de transmitir los derechos patrimoniales a terceras personas, físicas o morales; alegato que no tiende a demostrar que, en esos aspectos, la Ley Federal del Derecho de Autor se aparte de los tratados.

Por tanto, la pretensión se reduce a que el artículo 26 bis otorga tanto al autor como al causahabiente el derecho a las regalías por la comunicación o transmisión pública de la obra, mientras que los tratados lo reconocen a uno u otro.

Lo alegado es infundado y para demostrarlo resulta necesario citar lo que los tratados internacionales disponen sobre el particular:

La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicada en Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968, revisado mediante Acta de París del 24 de julio de 1971, publicada en el citado diario el 24 de enero de 1975, establece:

“Artículo 6 Bis.

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.”

“Artículo 14 TER

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor -o, después de su muerte, las personas o

instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos - gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el auditor (sic)."

La Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947, dispone:

“Artículo XI. El autor de cualquier obra protegida al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquier otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado a esta facultad, de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato”

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México, Estados Unidos de América (Sexta Parte, Propiedad Intelectual, Capítulo XVII Propiedad Intelectual), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, determina:

“Artículo 1705. Derechos de Autor.

1. Cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular:

- (a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales; y**
- (b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.**

La protección que proporcione una Parte conforme al inciso (b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

2. Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- (a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho;**
- (b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera;**
- (c) la comunicación de la obra al público; y**
- (d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.**

El inciso (d) no se aplicará cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

3. Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

- (a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y**
- (b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.**

4. Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de 50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada

de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.

5. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

6. Ninguna de las Partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.

7. El Anexo 1705.7 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.”

Como se observa, en los tratados internacionales suscritos por México, en específico en el Acta de París, se reconoce:

- El derecho que tiene el autor a transmitir los derechos patrimoniales sobre las obras de su creación, así como el periodo de conservación de esos derechos, una vez fallecido el autor en beneficio de sus herederos y el Estado.

- El carácter inalienable del derecho a percibir una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión.

En el Tratado celebrado entre México y Estados Unidos de América, se establece que los derechos patrimoniales, tratándose de las obras producidas por colaboración remunerada, recaen en la parte que efectúa la encomienda, lo que incluye el derecho al disfrute de los beneficios derivados de tales derechos.

Ahora bien, como se precisó, la pretensión de las quejas se hace consistir en que el

artículo 26 bis otorga tanto al autor como al causahabiente el derecho a las regalías por la comunicación o transmisión pública de la obra, mientras que los tratados lo reconocen a uno u otro.

El planteamiento es infundado, porque la Ley Federal del Derecho de Autor, establece un sistema de transmisión de los derechos patrimoniales, por acto entre vivos o por causa de muerte, asimismo, regula de manera precisa el periodo de conservación de esos derechos respecto del heredero o de terceros; por tanto, el artículo 26 bis al establecer el carácter irrenunciable del derecho y prever la causahabencia, se ajusta a las previsiones de los tratados internacionales de que se trata, en específico de la Convención de Berna que prevé la conservación del derecho reconocido al autor, a favor de las personas o instituciones que la legislación nacional reconozca, así como el derecho inalienable del autor, o después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos, a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

Y por lo que hace a los colaboradores remunerados, se observa que tampoco existe incongruencia entre el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América y el artículo 83 bis, porque como ya se precisó, el sistema de la obra por encargo establecido en la Ley, reconoce que la persona que comisione la producción de la obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales, en congruencia con el punto 3, inciso b) del tratado de referencia.

DÉCIMO TERCERO. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, lo alegado por las quejas en el tercer agravio es infundado al no quedar demostrado que los artículos impugnados son inconstitucionales; en consecuencia, se considera innecesario el estudio del cuarto agravio del recurso de revisión interpuesto por la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, sociedad de gestión colectiva, en el que

exponen diversas consideraciones para demostrar la constitucionalidad de las normas impugnadas, pues esa cuestión fue objeto de estudio por esta Segunda Sala en los términos anotados.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.- *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Cinemex Toluca II, sociedad anónima de capital variable y otras, en contra de los actos reclamados al Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la*

Federación, consistentes, en el ámbito de sus atribuciones, en la aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación, del Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, en específico sus artículos 26 bis, 83 bis, 117 bis y 118, en la parte que se reformó.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.